

POR EL IMPERIO DEL
DERECHO

Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas

INDICE

RATIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS 1

ASPECTOS DEL IMPERIO DEL DERECHO

Alemania del Este 14	Secuestros 37
América Latina 28	Rumania 48

NOTICIAS DE LA COMISIÓN 53

Núm. 32

Director : Seán MacBride

ACABA DE APARECER

IMPERIO DEL DERECHO

Y

DERECHOS HUMANOS

Principios y definiciones elaborados en el curso de los Congresos y Conferencias de la Comisión Internacional de Juristas, clasificados según la materia, con las debidas notas de referencia a las principales convenciones sobre derechos humanos y dotados de un índice completo.

Precio

	US\$	Francos Suizos
Encuadernación en rústica	1.25	5.60
Encuadernación en tela	1.50	6.75

RATIFICACION E IMPLEMENTACION DE LOS PACTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Este año 1968, en cuyo umbral nos encontramos, será celebrado en todo el mundo como Año Internacional de los Derechos Humanos. En el marco del programa previsto para este período, la Asamblea General ha acordado prioridad indiscutida a la ratificación y puesta en aplicación de los pactos internacionales sobre derechos humanos.

Como aporte al logro de este objetivo, el presente artículo tratará de dar una breve imagen de los progresos realizados en lo que toca a la adopción, ratificación y puesta en aplicación de los pactos internacionales elaborados en el seno de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados. Se reproduce al final de este estudio una lista de ratificaciones de las principales convenciones que tratan de la materia.

1. Implementación de los derechos humanos a través de las Naciones Unidas

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que fuera adoptada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 1948, no goza de estatuto legal alguno que le otorgue fuerza obligatoria, siendo su importancia más bien política y moral que jurídica. No obstante, es necesario señalar que reviste cierto carácter jurídico desde el momento que consiste en la elaboración e interpretación de los artículos 55 y 56 de la Carta, en virtud de los cuales los Estados se comprometen a llevar a cabo en forma independiente o en unión con otros estados, acciones tendientes a promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos los hombres. Se puede por otra parte afirmar que cuanto han llevado y llevan a cabo las Naciones Unidas y sus diversos organismos con vistas al desarrollo y salvaguardia de los derechos humanos se cimienta sobre los principios de la Declaración Universal.

Los derechos específicos formulados en la Declaración Universal de 1948 han sido definidos en forma más completa y

detallada en los Pactos Internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1966.

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ versa sobre los derechos a la libre determinación y a la no discriminación, el derecho al trabajo, al disfrute de condiciones laborales justas y favorables, el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse libremente, el derecho a la huelga, a un nivel de vida adecuado, al disfrute de los niveles más altos de salud mental y física, a la educación y a tomar parte activa en la vida cultural, al tiempo que a gozar de los beneficios de la ciencia. El pacto entrará en vigor tres meses después de que haya sido debidamente depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión al mismo. Hasta ahora, doce son los Estados que lo han firmado, pero ninguno ha llegado a ratificarlo.

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que toma igualmente como punto de partida los derechos a la libre determinación y a la no discriminación, formula en forma extensiva los derechos humanos clásicos a la vida, a la libertad, a la libre circulación y residencia, a la igualdad ante la ley, tanto en materia civil como criminal, a ser juzgado con equidad, a recibir debida satisfacción por los errores judiciales de que pueda ser víctima, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la libertad de conciencia y de religión, de opinión y de expresión, de asociación y reunión, a su derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, a tomar parte en la vida pública, a votar y a presentarse como candidato en elecciones periódicas y auténticas, a la plena igualdad ante la ley y a gozar de protección igual por parte de la misma, a practicar libremente las costumbres y la religión del grupo al que pertenece. El Pacto entrará igualmente en vigor una vez se haya depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión. Como en el caso del Pacto antes citado, doce son los Estados que lo han firmado, no habiéndose sin embargo hasta la fecha registrado ratificaciones o adhesiones².

Cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados puede ser parte en estos Pactos.

¹ El texto del Pacto apareció en el Volumen VIII, Núm. 1 de la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, correspondiente al verano de 1967.

² El texto de este Pacto fue publicado en el Volumen VIII, Núm. 1 de la *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, verano de 1967.

Además de los Pactos internacionales que hemos citado, las Naciones Unidas han adoptado doce convenciones internacionales sobre derechos humanos específicos. Al comienzo de la lista de ratificaciones se enumeran estas convenciones, con una nota explicativa sobre su entrada en vigor.

Si bien la Carta de las Naciones Unidas da a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social facultades para emprender acciones tendientes a salvaguardar los derechos humanos, y que es precisamente en ejercicio de esta facultad que la Asamblea adopta y somete a firma, ratificación o adhesión las convenciones y pactos relativos a derechos humanos, no dispone de mecanismo alguno para su efectiva puesta en vigor.

Consciente de esta seria deficiencia, las Naciones Unidas han adoptado recientemente diversas medidas destinadas a considerar el problema de la protección y garantía de los derechos humanos. La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada por la Asamblea General en diciembre de 1965 constituye el primer paso en este sentido, al especificar un mecanismo y un procedimiento precisos para su puesta en práctica y cumplimiento. Dicha convención contiene disposiciones relativas al establecimiento de una Comisión dedicada enteramente a estudiar la eliminación de la discriminación racial, Comisión que estará integrada por 18 miembros de indiscutible imparcialidad y experiencia. Los integrantes de la Comisión serán elegidos por los Estados miembros de la Convención, quienes se comprometen por otra parte a someterles informes sobre las medidas adoptadas con vistas al cumplimiento de las disposiciones de la Convención en el marco de sus propios sistemas nacionales. Por su parte, la Comisión presentará un informe anual a la Asamblea General sobre sus actividades y hará recomendaciones en base a los informes presentados por los Estados Parte. La Comisión tiene igualmente competencia para conocer de las controversias que pudieran surgir entre los Estados Parte sobre la interpretación y puesta en práctica de las disposiciones de la Convención. Su Presidente, además, tiene facultad para establecer una Comisión ad hoc de conciliación, a cuyos buenos oficios podrán recurrir todos los Estados implicados. Además, todo Estado Parte tiene la facultad de reconocer la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones provenientes de individuos o grupos de individuos que, dentro de su jurisdicción nacional, alegan haber

sido o ser víctima de violaciones infringidas por el Estado Parte a cualquiera de los derechos reconocidos en la Convención.

La Convención Internacional sobre derechos civiles y políticos, adoptada por la Asamblea General en diciembre de 1966, prevé un mecanismo prácticamente idéntico al elaborado por la Convención antes mencionada para el cumplimiento efectivo de sus disposiciones. La Convención Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales, que fuera adoptada al mismo tiempo, estipula que todos los Estados Parte se comprometen a someter informe sobre las medidas que hubieren adoptado y los progresos efectivos realizados en pro de la observancia de los derechos que la Convención reconoce, al igual que sobre los progresos que se realizaren en el cumplimiento de los derechos reconocidos por la Convención y toda otra circunstancia especial que pudiera dificultar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la firma de la Convención. Estos informes serán transmitidos por el Secretario General al Consejo Económico y Social, que está facultado para someter a la consideración de los demás órganos de las Naciones Unidas, en particular a la Comisión de Derechos Humanos, los órganos subsidiarios y los organismos especializados, cualquier asunto que se mencione en los informes en cuestión y que pueda ser de utilidad a dichos organismos en la decisión de las medidas que deberán adoptarse a nivel internacional con vistas a la aplicación progresiva de la Convención.

En la actualidad, dos son los proyectos de convenciones que en la esfera de los derechos humanos están sujetos a consideración por las Naciones Unidas.

Se trata en el primer caso de un proyecto de Convención para la eliminación de la intolerancia religiosa, cuyos artículos sustantivos han sido ya aprobados por la Comisión de Derechos Humanos y por el Consejo Económico y Social. La Asamblea General determinará las medidas de aplicación necesarias y las cláusulas definitivas, y adoptará la Convención en su totalidad.³

El proyecto de Convención sobre Libertad de Información fue en su origen redactado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre libertad de información en 1948. La tercera Comisión de la Asamblea General ha aprobado ya cuatro de sus

³ En la Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Vol. VI, Núm. 2, correspondiente al invierno de 1965, se reprodujo el texto de este proyecto de convención, además de un comentario sobre el mismo.

artículos, y quedan aún quince que deben ser sometidos a discusión.

2. Cumplimiento de las Convenciones a través de la Organización Internacional del Trabajo

Entre los organismos especializados y las demás organizaciones internacionales, la Organización Internacional del Trabajo merece ocupar un lugar único por la eficaz labor que desarrolla, dentro de su propia esfera de competencia, en la formulación y definición de los derechos humanos específicos y su efectivo cumplimiento. El órgano parlamentario de la Organización, la Conferencia Internacional del Trabajo, se encarga de la adopción de recomendaciones y convenciones en el curso de sus reuniones anuales, en los cuales se debate la política de la Organización y se somete a aprobación el presupuesto anual. Hasta esta fecha, la OIT lleva elaboradas aproximadamente 128 convenciones y 131 recomendaciones, que cubren prácticamente todo el campo de los problemas laborales y de política social, aplicándose por otra parte sin cesar a la revisión de los principios existentes y a la formulación de nuevos principios.

Entre las 128 Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Asamblea General ha escogido cuatro que serán objeto de una campaña especial de promoción en el Año Internacional de los Derechos Humanos. Son estas las Convenciones relativas a la abolición del trabajo forzoso, a discriminación (empleo y ocupación), a la libertad sindical y el derecho de sindicación y a la igualdad de remuneración de trabajadores hombres y mujeres por trabajos de igual valor.

En la tabla de ratificaciones que se reproduce más adelante se han incluido además otras tres Convenciones de la OIT: se trata de las convenciones sobre trabajo forzoso, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva y sobre política social. Estas convenciones parecen revestir una importancia primordial con relación a los derechos humanos. Es necesario además aclarar que todas las convenciones redactadas por la OIT se refieren a derechos humanos y que, por lo tanto, cualquier selección especial que se haga entre ellas será en cierta forma arbitraria.

La Carta constitutiva de la OIT dictamina sobre el cumplimiento de sus convenciones en el texto de sus artículos 5, 24 y 25.

Se insta a cada uno de los Estados miembros a asegurar que tales convenciones y recomendaciones sean adoptadas por la autoridad legislativa competente del Estado en cuestión. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo está en todo momento dispuesta a prestar su asistencia y consejo para la redacción de legislaciones y códigos del trabajo. Se solicita igualmente de los Estados Miembros la presentación de informes regulares sobre la forma en que se han aplicado de hecho en sus territorios las Convenciones ratificadas por ellos, al igual que informes sobre las Convenciones y recomendaciones no ratificadas que conciernan material específicamente escogidas por el Organismo Ejecutivo. Dichos informes serán cada año examinados por la Comisión de Expertos y por la Comisión sobre convenciones y recomendaciones de la Conferencia. Existen además disposiciones relativas a la transmisión a la Corte Internacional de Justicia, en virtud de la Constitución de la OIT (Artículo 37), de toda controversia relativa a la aplicación de un convenio, bien sea por un procedimiento contencioso o por la solicitud de una opinión consultiva, en armonía con la autorización otorgada por la Asamblea General en el Artículo 65 (1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La Constitución de la OIT pone además a la disposición de los Estados Miembros y de sus organizaciones obreras y patronales un procedimiento adecuado para presentar quejas o representaciones relativas al cumplimiento de las convenciones internacionales del trabajo. Se otorga al gobierno en cuestión la oportunidad de replicar, réplica que será publicada juntamente con la queja o representación. Si la réplica es considerada insuficiente o dilatoria, el Organismo Ejecutivo tiene autoridad para poner de relieve este hecho.

La Organización Internacional del Trabajo ha llevado a cabo igualmente una acción positiva en la promoción de los derechos sindicales, para lo cual ha establecido un procedimiento especial de querrela, abierto tanto a los gobiernos como a las organizaciones obreras y patronales, y que no ha de confundirse con el procedimiento general que se refiere al cumplimiento o incumplimiento de las convenciones internacionales del trabajo. Toda demanda presentada es examinada por una Comisión de encuesta y conciliación sobre libertad de asociación y por la Comisión sobre libertad de asociación del Organismo Ejecutivo. Como consecuencia de estas provisiones, se ha dado con frecuencia el caso de que se solicite de un Estado la modificación de su legislación o de su práctica en este terreno. Así, en 1965 el

Gobierno de Japón ratificó la Convención sobre libertad de asociación y derecho a organizarse de 1948 (Núm. 87); en el momento actual, se lleva a cabo una labor de amplio alcance destinada a resolver los principales problemas relativos a las relaciones laborales en el sector público en el Japón. De todo ello se infiere claramente que la fuerza de las disposiciones de cumplimiento de la OIT emana esencialmente de la existencia de un mecanismo específico a través del cual un Estado puede verse sujeto a la crítica de sus propios delegados, tanto obreros como patronales, y a la crítica de los demás Estados.

3. La implementación de los Derechos Humanos por la UNESCO

En razón de su naturaleza específica y de los campos sobre los cuales se ejercen, todas las actividades de la UNESCO, cuya esencia misma es « contribuir a la paz y a la seguridad por medio de la colaboración internacional en la educación, la ciencia y la cultura », según lo afirma su Carta constitutiva, tienden a asegurar el respeto de los derechos humanos en general.

Es necesario sin embargo hacer especial mención de la Convención sobre la discriminación en la educación, que fuera adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960, y que entró en vigor el 22 de mayo de 1962. Hasta el momento de publicar este trabajo, treinta y seis Estados han adherido a la misma. La Convención es de libre adhesión por todos los Estados Miembros de la UNESCO y se puede afirmar que sólo muy recientemente ha comenzado a funcionar el mecanismo de aplicación de la misma. En 1962, la Conferencia General de la UNESCO adoptó un protocolo que disponía el establecimiento de una Comisión de conciliación y buenos oficios, cuyo misión sería tratar de resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre Estados Partes de la Convención. El Protocolo ha sido ya ratificado por ocho Estados y podrá entrar en vigor tres meses después de haber sido depositado el décimo quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión. Se ha requerido de los Estados Miembros el envío de informes relativos a la aplicación de la Convención, informes que son estudiados por un Comité especial del Consejo Directivo y que, junto con el análisis y los comentarios del Comité, deben ser transmitidos a la Asamblea General.

La aplicación del instrumento contra la discriminación en la educación debe ser llevada adelante, y adquirirá especial relieve en los próximos cinco años de la Década del Desarrollo de la Unesco, por medio en particular de la creación de una Comisión de conciliación y buenos oficios que comenzará a funcionar tan pronto como entre en vigor el protocolo de 1962. Con el fin igualmente de promover su aplicación se procederá a solicitar de los Estados Miembros la presentación de informes periódicos.

4. El Procedimiento de Ratificación

Una convención sólo adquiere fuerza obligatoria para el Estado que es parte de la misma. Por regla general, dos son los procedimientos diferentes por los cuales una convención se convierte en obligatoria para un Estado: uno de ellos es el procedimiento nacional, por el cual la convención pasa a formar parte de la Ley del Estado contratante. Dicho procedimiento se efectúa en armonía con el derecho constitucional del propio país. El segundo procedimiento, dispuesto por la convención misma, convierte a la convención en una parte de las obligaciones que asume el Estado en derecho internacional.

El procedimiento internacional más frecuente a que recurren las convenciones de las Naciones Unidas es el de firma y ratificación o adhesión. Según él, un Estado puede llegar a ser Parte de una convención por medio de su firma en primer lugar y, posteriormente, de su ratificación, o al adherir a la convención sin que medie una firma previa. Determinadas convenciones prevén la posibilidad de una *aceptación*, prescindiendo del hecho de una firma como condición previa, procedimiento que es en sí analogo a la ratificación, si se firma previamente, o a la adhesión, de no haber sido firmada la convención.

En lo que toca a la sucesión de los Estados en el caso de convenciones multilaterales, los nuevos Estados pueden notificar al Secretario General que ellos mismos reconocen estar obligados por las convenciones que aplicaban a sus territorios, con anterioridad a la independencia, los Estados que en un tiempo fueron responsables de sus relaciones internacionales. En virtud de esta notificación, se considera que el Estado en cuestión ha sido parte de la Convención desde la fecha de su independencia.⁴

⁴ D. MARCHAND, *Sucesión de Estados y Garantía de los Derechos Humanos*, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Vol. VIII, Núm 1.

TABLA DE RATIFICACION

Principales Convenciones Internacionales

1. Convención Internacional sobre Derechos económicos, sociales y culturales (aún en suspenso)
2. Convención Internacional sobre derechos civiles y políticos (aún en suspenso)
3. Protocolo facultativo a la Convención Internacional sobre Derechos civiles y políticos (aún en suspenso)
4. Convención sobre la prevención y el castigo del delito de Genocidio (en vigor desde el 12 de enero de 1951)
5. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (aún en suspenso)
6. Convención sobre el estatuto de los refugiados (en vigor desde el 22 de abril de 1954)
7. Convención sobre el estatuto de los apátridas (en vigor desde el 6 de junio de 1960)
8. Convención sobre la reducción de la condición de apátrida (aún en suspenso)
9. Convención sobre los derechos políticos de la mujer (en vigor desde el 7 de julio de 1954)
10. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (en vigor desde el 11 de agosto de 1958)
11. Convención sobre el consentimiento al matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los matrimonios (en vigor desde el 12 de septiembre de 1964)
12. Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación (en vigor desde el 24 de agosto de 1962)
13. Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (en vigor desde el 7 de diciembre de 1953)
14. Convención sobre la esclavitud, de 25 de septiembre de 1926, enmendada (en vigor el 7 de julio de 1955)
15. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, el tráfico de esclavos y las instituciones y prácticas similares a la esclavitud (en vigor desde el 30 de abril de 1957)
16. Convención contra la discriminación en la educación de la UNESCO (1960)
17. OIT (29) — Trabajos Forzados — 1930
18. OIT (105) — Abolición de los trabajos forzados — 1957
19. OIT (87) — Libertad de Asociación y protección del derecho a organizarse — 1948

20. OIT (98) — Derecho a organizarse y a la negociación colectiva — 1949
21. OIT (21) — Remuneración igual — 1951
22. OIT (111) — Discriminación (Empleo y ocupación) — 1958
23. OIT (117) — Política Social (Objetivos y principios básicos) — 1962

El número de orden que corresponde a cada Convención en esta lista representa a la misma Convención en la Tabla que aparece en la página siguiente.

Signos — La letra R bajo una Convención significa que el Estado mencionado en el margen izquierdo ha adherido a ella, la ha *ratificado* o la acepta por sucesión.

La letra F significa que a la *firma* de la Convención por dicho Estado no ha sucedido aún su ratificación.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Afganistán				R	R				R	R			R	R	R	R		R						
Albania				R	R				R	R	R			R	R	R								
Alto Volta				R	R				R	R	R			R	R	R								R
Arabia Saudita				R	R				R	R				R	R	R								
Argelia				R	F	R	R							R	R	R								
Argentina				R	R	R			R	R		F		R	R	R								
Australia				R	F				R	R				R	R	R								
Austria				R	R	R			F					R	R	R								
Barbados				R	R									R	R	R								
Bélgica				R	R		R		R	R				R	R	R								
Bielorrusia (RSS)				R	F		R		R	R				R	R	R								
Birmania				R	R				R	R	F			R	R	R								R
Bolivia				R	F				F					R	R	R								
Botswana				R	R									R	R	R								
Brasil				R	F	R	F		R	R				R	R	R								R
Bulgaria				R	R				R	R				R	R	R								R
Burundi				R	F	R			R	R				R	R	R								R
Camboya				R	F				R	R				R	R	R								
Camerún				R	F	R			R	R				R	R	R								
Canadá				R	R				R	R				R	R	R								
Ceilán				R	R				R	R	F			R	R	R								
Colombia	F	F	F	R		R			R	R	F			R	R	R								
Congo (Brazzaville)				R	R	R			R					R	R	R								
Congo (Kinshasa)				R	R	R			R					R	R	R								
Costa de Marfil				R	R				R					R	R	R								
Costa Rica	F	F	F	R		F			F	R	R	R	R	R	R	R								R
Cuba				R	R				R	R	R	R	R	R	R	R								R
Chad				R	R				R	R				R	R	R								R
Checoslovaquia				R	R				R	R				R	R	R								R
Chile				R	R				R	R		F		R	R	R								
China				R	F	R			R	R				R	R	R								R
Chipre	F	F	F	R		R			R	R				R	R	R								R
Dahomey				R	R				R	R				R	R	R								R
Dinamarca				R	R		R		R	R				R	R	R								R
Ecuador				R	R		R		R	R		F		R	R	R								R
Estados Unidos de América				R	R				R	R	F			R	R	R								R
El Salvador				R		F			F	F		R	F		F									R
Etiopía				R	R				F	F		R	F											R
España				R	R				F	F				R	R	R								R
Filipinas	F	F	F	R		F			R	R				R	R	R								R
Finlandia				R	F		F		R	R				R	R	R								R
Francia				R	R		R	F	R	R				R	R	R								R
Gabón				R	R				R	R				R	R	R								R
Gambia				R	R				R	R				R	R	R								R
Ghana				R	R				R	R				R	R	R								R
Grecia				R	F				R	R		F		R	R	R								R
Guatemala				R	R				R	R				R	R	R								R
Guinea	F	F		F	R		F		R	R		F		R	R	R								R
Guyana				R	R				R	R				R	R	R								R
Haití				R	R				R	R				R	R	R								R
Honduras	F	F	F	R		F			R	R				R	R	R								R
Hungría				R	R				R	R				R	R	R								R
India				R	F				R	R	F			R	R	R								R
Indonesia				R	R				R	R				R	R	R								R
Irán				R	F				R	R				R	R	R								R
Iraq				R	R				R	R				R	R	R								R
Irlanda				R	R		R		R					R	R	R								R
Islandia				R	R				R					R	R	R								R

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Israel	F	F		R	F	R	R	F		R	F		R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Italia	F	F		R	R	R	R			R			R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Jamaica	F	F	F		F	R	R			R	R			R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Japón																								
Jordania				R										R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Kenia						R									R	R	R							
Kuwait														R	R	R			R				R	R
Laos				R											R		R							
Lesotho																	R		R					
Libano				R	R				R	F				R	R	R		R	R	R	R		R	R
Liberia	F	F											R	R	R		R	R	R	R	R		R	R
Libia													R	R	R		R	R	R	R	R		R	R
Liechtenstein							R	F																
Luxemburgo						R	R								R		R	R	R	R	R			R
Madagascar									R		R				R		R	R	R	R	R	R	R	R
Malawi															R		R	R	R	R	R	R	R	R
Malasia										R					R		R	R	R	R	R	R	R	R
Maldiva (Islas)															R		R	R	R	R	R	R	R	R
Malí											R							R	R	R	R	R	R	R
Malta															R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Marruecos				R		R							R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Mauritania					F																			
México				R	R	F			R					R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Mónaco						R																		
Mongolia				R	R	F				R				R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Nepal																								
Nicaragua				R					R	R	R							R	R	R	R	R	R	R
Niger					R	R	R						R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Nigeria																								
Noruega				R	F	F	R	R		R	R	R		R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Nueva Zelandia				R	F	F	R	R		R	R	R		R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Países Bajos				R	F	F	R	R		R	R			R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Pakistán				R	R	R	R		F															
Panamá				R	R	R	R			R														
Paraguay				R	R	R	R																	
Perú				R	R	R	R																	
Polonia	F	F																						
Portugal				R	F					R	F			R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Reino Unido					F	R	R	R																
República Arabe Unida				R	R																			
República de Corea				R	R		R																	
República Centro africana					F	R				R	R			R		R	R	R	R	R	R	R	R	R
República Dominicana					F	R		F			R													
República del Vietnam					R	R				R														
República Federal de Alemania					R	F		F																
República Unida de Tanzania					R	R																		
Rumania				R						R	R													
Rwanda																								
Samoa Occidental																								
San Marino															F									
Senegal						R								R				R	R	R	R	R	R	R
Sierra Leona					F					R	R			R	R			R	R	R	R		R	R
Singapur																								
Somalia						F																		
Sudáfrica																								
Sudán														R	R	R		R	R	R	R		R	R
Suecia				R	F					R	R			R	R	R		R	R	R	R		R	R
Suiza						R	F							R	R	R		R	R	R	R		R	R

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Siria				R									R	R	R		R	R	R	R	R	R	R	R
Tailandia									R															
Togo						R				R	R			R	R		R	R	R	R	R			
Trinidad y Tobago							R			R	R							R	R	R	R			
Túnez				R	R	R				R			R				R	R	R	R	R		R	
Turquía				R	R	R				R				R				R	R	R	R			
Ucrania				R	F					R	R					R	R	R	R	R		R	R	
Uganda							R				R													
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas										R	R			R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Uruguay	F	F	F	R	F	F				R	F					R	R	R	R	R	R	R	R	
Venezuela				R							F							R	R					
Yemen																								
Yugoslavia				R	F	R	R			R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R	R
Zambia																	R	R						R

EL NUEVO CODIGO DE LA FAMILIA DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

A fines del año 1965, la República Democrática Alemana puso en vigor un nuevo Código de Familia, cuya elaboración ha durado más de diez años. La extensión de la etapa preparatoria es ya en sí signo claro de la importancia que se acuerda a esta materia. El vasto y trascendental campo de la vida conyugal y de la vida de familia y otros problemas complementarios que a él se encuentran ligados están hoy reglamentados por los 110 artículos del nuevo Código. Es de hacer notar el hecho que el Código Civil alemán consagraba al tema más de seiscientos artículos. A pesar de la concentración rigurosa de la materia y del uso de simplificaciones que, por momentos, podrían dar pie a ciertas reservas, es innegable que los redactores del nuevo Código han logrado crear un conjunto perfectamente coherente de leyes. El segundo proyecto de Ley conteniendo el código de la familia (1965) fue sometido a debate en el curso de miles de reuniones populares de importancia y naturaleza diversas. De las discusiones ante estas asambleas nacieron más de doscientas modificaciones de importancia limitada. Así enmendado, el segundo proyecto fue votado el 20 de diciembre de 1965 (véase el Boletín de Leyes de la República Democrática Alemana, 1966, primera parte, pag. 17).

No es menester insistir en el hecho de que el marxismo-leninismo ha encontrado en este nuevo Código de la familia una expresión muy clara. Poca relevancia tiene para su estudio el que se considere a esta doctrina como reflejo de la sincera convicción de sus representantes, o que se la rechace como una ideología puramente justificativa: lo que realmente importa es que tal doctrina es indispensable para la acertada interpretación de la nueva ley y para llegar a una comprensión clara de su verdadero alcance, tanto más cuanto la coherencia lógica y la misma formulación significativa de una u otra disposición no podrían ser comprendidas fuera del marco de la ideología. El marxismo, como concepción del mundo que implica un objetivo

histórico preciso, presupone que todos los miembros de la sociedad organizarán sus vidas con la vista puesta en este objetivo. En tales condiciones, la organización de la institución del matrimonio, de la familia y, sobre todo, la educación de los hijos, revisten una importancia extraordinaria, importancia que los fundadores de la doctrina han señalado con especial relieve en varios pasajes de su obra.

El matrimonio y la vida familiar

En el curso de la decimoséptima sesión de la Cámara Popular, el 20 de diciembre de 1965, la Señora Hilde Benjamin, que ocupaba en ese momento el cargo de ministro de justicia de la República Democrática Alemana, sometió, en ocasión de la presentación del Código de la Familia, un informe que merece ser examinado con alguna atención. En este texto, la Sra. Benjamin menciona las objeciones elevadas en el curso de las debates populares a que antes se hace mención, refiriéndose en especial a la objeción concreta que critica el límite precoz de la mayoría de edad exigida para contraer matrimonio. Se propuso que este límite de edad fuese desplazado hasta más allá de los dieciocho años cumplidos, al menos en el caso del marido. La Sra. Benjamin indicó que no fue posible al legislador aceptar esta objeción, en vista por un lado del principio de igualdad entre los sexos y por otra parte del hecho de que es justamente con dieciocho años cumplidos que le hombre accede al derecho de voto y se encuentra igualmente sujeto a sus obligaciones militares (artículo 5, párrafo 4 del CF). El matrimonio civil, para el cual se han mantenido en general los impedimentos tradicionales, es válido una vez que los dos futuros cónyuges han expresado su consentimiento mutuo ante el funcionario del registro civil y una vez que éste ha levantado el acta correspondiente en el registro de matrimonios. Esta ceremonia puede también tener lugar fuera del Registro Civil, ante una colectividad social¹ (artículo 6 del CF). Tanto el proyecto de 1955 como el de 1965 preveían que cada uno de los cónyuges debía conservar su apellido, mientras que los hijos llevarían obligatoriamente un mismo apellido. El artículo 7 del Código de la Familia no repite esta disposición, que por fuerza se ha de

¹ Una colectividad consiste en una agrupación de personas integradas bajo el patrocinio del Partido.

considerar como una aplicación exagerada del principio de la igualdad. En su lugar, obliga a los esposos a llevar el mismo apellido, que puede ser tanto el del marido como el de la mujer.

La igualdad absoluta de derechos para marido y mujer es uno de los principios básicos del Código de la Familia y su aplicación obedece a una lógica rigurosa. Es así como el artículo 9, párrafo 1 del Código, determina que todos los asuntos relativos a la vida conyugal serán resueltos de común acuerdo por ambos cónyuges, que las labores domésticas y la educación de los hijos estarán a cargo de ambos (artículo 10, párrafo 1, inciso 1) y que ambos deben atender en común a las necesidades del hogar y de la familia, ya sea con un aporte en metálico o en especies, o bien consagrándose a las actividades domésticas (artículo 12, párrafo 1, y 2, inciso 1). En caso de incapacidad de uno de los cónyuges, el otro debe subvenir solo a la totalidad de los gastos (artículo 12, párrafo 2, inciso 2). El artículo 12, párrafo 1, prevé una contribución por parte de los hijos mayores de edad que vivan con la familia. En lo que toca a los actos jurídicos que tengan como objeto regular la vida conyugal y familiar, cada uno de los cónyuges tiene facultad para representar y obligar al otro (artículo 11).

La capacidad y emancipación plenas de la mujer tienen una contrapartida en el hecho de que se da por supuesto que al mujer ejerce una actividad profesional. Si bien se puede afirmar que el trabajo profesional o social de la mujer casada es hoy bastante frecuente en los países occidentales, constituye una característica predominante en la sociedad comunista. El artículo 10, párrafo 1, inciso 2 y el párrafo 2, proporcionan las siguientes precisiones:

Las relaciones entre cónyuges deben estar organizadas de modo tal que la mujer pueda conciliar sus actividades profesionales y sociales con la maternidad.

Cuando el cónyuge que no ejercía una actividad profesional hasta el momento escoje una actividad determinada o cuando uno de los cónyuges decide proseguir con su formación personal o llevar a cabo un trabajo útil para la sociedad, el otro cónyuge debe apoyar este proyecto, prestando la ayuda y la consideración que merece un camarada.

El régimen de bienes en le matrimonio es una combinación eficaz de diversos elementos sacados de otros regímenes ya en vigor. En más de un aspecto se asemeja al régimen de comunidad reducida a los bienes gananciales, tal como estaba en

vigor en el antiguo derecho alemán, en calidad de régimen facultativo (artículo 1519 y siguientes, Código Civil alemán, antigua versión). En efecto, todo bien adquirido durante el matrimonio cae en régimen de comunidad, mientras que los bienes que pertenecían ya al marido o a la mujer antes de contraer matrimonio constituyen bienes propios a cada uno de ellos. En este caso, sin embargo, cada cónyuge administra independientemente sus bienes propios. Los cónyuges disponen en común de los bienes de la comunidad. En sus tratos con terceros, cada uno de los cónyuges tiene facultad de disponer solo por la comunidad, a menos que se trate de inmuebles. Si el tercero o los terceros en cuestión conocen de la oposición del otro cónyuge, las disposiciones tomadas serán inválidas (artículos 13 y 15 del Código de Familia). La comunidad se ve igualmente sujeta a las obligaciones contraídas por cada uno de los cónyuges durante el matrimonio. Sin embargo, la otra parte puede oponerse a la reivindicación de bienes comunes por parte del acreedor. En este caso, corresponderá al tribunal determinar en qué medida se debe considerar responsable a la comunidad, teniendo en consideración los principios que rigen la disolución de la misma y que trataremos más adelante. El cónyuge que hace oposición puede solicitar la disolución prematura de la comunidad, si así lo requieren la protección de sus propios intereses o los de sus hijos menores de edad (artículo 16).

La ley permite otros regímenes matrimoniales, para los cuales es obligatoria la redacción de un contrato. No existe una lista limitativa en cuanto a los regímenes de bienes. La única condición es que se tenga debidamente en cuenta la norma general de derecho según la cual no se puede introducir en virtud de un contrato un régimen que esté en contradicción con la igualdad de derechos de la mujer (artículo 13, Código de Familia).

Cuando los cónyuges están separados porque uno de ellos o ambos por decisión conjunta, no desean continuar la vida en común, el cónyuge que no pueda atender a sus propias obligaciones por causa de su edad, de una enfermedad o aún por la obligación de velar por la educación de sus hijos, se hace acreedor de una pensión alimenticia por parte del otro cónyuge. El monto de dicha pensión será determinado en función de las condiciones de vida de los cónyuges. El cónyuge acreedor se verá privado de este derecho si en el curso de la separación ha

faltado gravemente a los deberes matrimoniales o si la separación misma se ha visto provocada por una falta de esta especie (artículo 18). Es posible solicitar el pago de una pensión retroactiva por un año, aún si de hecho no hay retraso en los pagos (artículo 20, párrafo 2, inciso 1). El artículo 21, párrafo 2, prevé una cesión legal en favor de las personas o de los servicios especializados del Estado que hayan reemplazado a título provisorio al cónyuge deudor (artículo 21, párrafo 2).

Sea cuales fueren las formas que rijan las relaciones entre los cónyuges, se ha atribuido a determinadas instituciones del Estado el deber formal de ayudar a los cónyuges en la organización de su vida en común. Entre estas organizaciones, resalta en primer lugar el Organismo de asistencia a la Juventud, que funciona anexo al Consejo del KREIS (división territorial). Siempre con vistas a estos mismos fines, se han creado diversos servicios de consulta conyugal y familiar. Esta labor de asistencia recae igualmente sobre ciertas organizaciones sociales, entre ellas especialmente las colectividades profesionales a las cuales pertenecen los cónyuges y las colectividades de vecinos que están integradas por los habitantes de un mismo inmueble (Artículo 4, párrafo 1 y 2, inciso 44).

La disolución del matrimonio

El artículo 23 prevé las siguientes causas para la disolución del matrimonio:

- deceso de uno de los cónyuges
- el divorcio
- la anulación del matrimonio
- la declaración de ausencia de uno de los cónyuges

Desde el proyecto de ley inicial de 1955, cuyo primer capítulo relativo a la conclusión y a la disolución del matrimonio tomó fuerza de ley bajo forma de una ordenanza sobre el Matrimonio de 24 de diciembre de 1955, el legislador abandonó sin reparo el principio según el cual la falta de los esposos es una causa de divorcio. Ello no constituía el fracaso del matrimonio, a menos que la continuación del mismo hubiere perdido ya todo interés para la sociedad, es decir, si se hubiera llegado a un punto en que era forzado considerarlo estéril para el progreso social. Esta idea es perfectamente lógica si se la

enfoca desde el punto de vista de la ideología marxista. Con referencia a este punto, el artículo 29 de la Ordenanza de 24 de diciembre de 1955, párrafo 1, inciso 1, (capítulo primero del proyecto inicial) leía:

Un matrimonio sólo podrá ser disuelto cuando existan causas graves o en caso que el tribunal, después de un examen a fondo de los hechos, llegue a la conclusión que el matrimonio no tiene ya sentido alguno para los esposos, sus hijos, o la sociedad.

La fórmula del artículo 24, párrafo 1, inciso 4 del segundo proyecto, (1965), correspondía a lo anterior en sus líneas esenciales. El hecho que un matrimonio hubiese perdido todo significado en cuanto a la sociedad estaba en él admitido como causa independiente, a la par que el hecho de que no tuviera ya razón de ser frente a los cónyuges y frente a sus hijos.

Según el informe de la Sra. Benjamin, en el curso de las discusiones con los trabajadores, éstos solicitaron la restitución del principio de culpa en materia de divorcio. Desde un punto de vista puramente ideológico, esto sería considerado como un retorno al individualismo y casi al idealismo en el campo del derecho de matrimonio. Estas reivindicaciones individualistas no podrían por lo tanto ser satisfechas, pero es quizás en consideración de tal tendencia que los redactores de la ley escogieron una fórmula bastante peculiar y oscura para el artículo 24, párrafo 1, del Código de Familia, que trata del divorcio:

Un matrimonio sólo podrá ser disuelto si el tribunal constata la existencia de razones de gravedad tal que son causa que el matrimonio haya perdido toda significación para los esposos, los hijos y al mismo tiempo para la sociedad.

Esta fórmula parecería en efecto dejar traslucir que se concede cierta prioridad a los derechos individuales de los cónyuges y de los hijos. El interés individual consiste en disolver el matrimonio y, por consiguiente, la sociedad no tiene interés alguno en mantener esta unión. De ahí que la falta de interés social no constituiría en caso alguno un motivo independiente para el divorcio. En primer lugar, esta interpretación del artículo 24 no se impone si uno se atiene a su sentido literal. Por otra parte, ella no concuerda con el espíritu de la ley en cuestión, tal como está expreso en el preámbulo y en los principios generales. Además, una modificación fundamental de este tipo en el concepto mismo del derecho estaría en contradicción con todo el sistema jurídico de la República Democrática Alemana.

Por lo que se refiere a las pensiones alimenticias consecutivas al divorcio, la ley no atribuye a ninguno de los esposos el derecho a reclamar del otro una pensión alimenticia. Constatamos igualmente aquí que la ley se funda en la presunción de que la mujer casada ejerce una actividad profesional ya que, al menos a partir de su divorcio, se ve obligada a vivir de su propio trabajo aún si durante la duración de su matrimonio se había dedicado exclusivamente a los trabajos del hogar. Se prevén no obstante dos excepciones. Si los cónyuges han estado casados por lo menos por un año y han hecho vida en común o si de su matrimonio ha nacido un hijo o en caso de que otras circunstancias particulares así lo exijan, el esposo que se ve incapacitado para subvenir a sus propias necesidades por causa de enfermedad, porque se le ha otorgado la custodia de los hijos o por otras razones valederas, tiene derecho a reclamar del otro cónyuge una pensión alimenticia que, por principio, es temporal y sólo se puede solicitar por un plazo máximo de dos años. Esta demanda sólo será admisible en caso de que aparezca totalmente justificada a la luz de las condiciones de vida, de la evolución del matrimonio y de la causa del divorcio. En estas disposiciones que a menudo resultarán en perjuicio de la mujer, el problema de la culpabilidad vuelve pues a revestir cierta importancia, si bien en una medida bastante restringida. La duración del pago de la pensión alimenticia puede prolongarse una o varias veces. Puede ocurrir que uno de los cónyuges se vea imponer una obligación alimenticia perpetua si, en la medida de lo previsible, el otro esposo está incapacitado para procurarse recursos personales, bajo la condición sin embargo que el cónyuge deudor tenga la posibilidad de efectuar dichos pagos durante toda su vida (artículo 29, párrafo 2).

La primera demanda de pensión alimenticia sólo puede presentarse por la vía regular de una causa de divorcio. Si existe una modificación de las circunstancias que determinan el monto de la pensión, la ley prevé la posibilidad de solicitar, por medio de una acción judicial, la restricción y en algunos casos la supresión total de la obligación alimenticia (artículos 29 y sigs.).

En términos del artículo 35, se declara nulo el matrimonio que haya sido contraído a pesar de la existencia de impedimentos prohibitivos. La única vía de obtener una declaración de nulidad es intentar una acción en justicia. Los artículos 35, párrafo 2 y 36 especifican según un modelo tradicional los motivos y las consecuencias legales.

Las disposiciones relativas a la disolución del matrimonio por declaración de fallecimiento (artículos 37 y sigs), no contienen ninguna particularidad que salga de lo corriente.

Después de la disolución del matrimonio, la *liquidación de los bienes* da lugar en circunstancias normales a un reparto de los bienes en dos porciones iguales (Artículo 39, párrafo 1, inciso 1). Si los interesados impugnan la equidad de esta medida, el tribunal falla teniendo en consideración sus condiciones de vida. En algunos casos el tribunal puede atribuir a uno de los interesados determinados objetos o ciertos derechos sobre el patrimonio, imponiéndole la obligación de satisfacer una compensación en metálico. Está también facultado para hacer el reparto en partes desiguales si considera que uno de los cónyuges no ha contribuido en forma adecuada a la comunidad, ya sea por sus actividades profesionales, o por sus actividades domésticas, o en caso que uno de los cónyuges necesite una parte más considerable por causa de los hijos de cuya educación se le ha hecho responsable (artículo 38, párrafo 1, incisos 2 y 3 y párrafo 2). Después de la decisión conjunta de los interesados y del fallo del tribunal, cada uno de los esposos entra en posesión de los objetos que le son atribuidos según un modelo análogo al de la sucesión universal. Del mismo modo, se efectúa la transmisión de derecho de los objetos de la comunidad en beneficio de su propietario si en el plazo de un año después de la disolución del matrimonio ninguno de los cónyuges ha presentado una demanda de liquidación de bienes (artículo 39, párrafo 2 y 3).

En caso de que uno de los cónyuges haya contribuido de modo sustancial a aumentar o mantener el patrimonio del otro, esto es, los bienes propios a esté último, el tribunal podrá asignarle, además de su parte en la comunidad de bienes, el derecho de solicitar una indemnización, que en ningún caso podrá ser superior a la mitad de los bienes propios al cónyuge enriquecido. Este derecho sigue siendo válido aún después de la muerte del deudor, pero desaparece con la muerte del acreedor. Sin embargo, y por un afán de equidad, el tribunal puede otorgar a los hijos que no sean hijos del deudor, derecho a una indemnización correspondiente o limitada (artículo 41).

Puede pronunciarse la disolución prematura de la comunidad de bienes cuando uno de los acreedores de uno de los cónyuges hace valer sus derechos sobre los bienes de la comunidad (artículo 16) o después de una demanda ante la justicia en caso

de que se trate de proteger los intereses del cónyuge que presentara la demanda o de sus hijos menores, en particular cuando los interesados viven separados (artículo 41).

Las relaciones entre padres e hijos

Ya en la introducción de nuestro artículo hemos tratado de poner en evidencia las razones ideológicas por las cuales la educación de los hijos reviste una importancia fundamental en la sociedad comunista. No es por consiguiente sorprendente constatar que en este punto preciso se ubica el centro mismo de gravedad del Código de la Familia. Esto es fácil de apreciar, no sólo en lo detallado de las disposiciones, en las cuales no siempre se ha logrado evitar la repetición de conceptos, sino también en el hecho de que la jerarquía de valores establecida por el comunismo no sólo se ha impuesto en cuanto al fondo, sino que, más que en ningún otro capítulo, encuentra perfecta expresión en la forma. No basta que los padres desarrollen las cualidades prácticas, morales y sociales de los hijos, cualidades que le permitirán integrarse en condiciones óptimas en su sociedad. De hacerlo así, no quedarían dentro de los límites tradicionales que fija un concepto neutro del mundo. La educación debe tender aún más allá: la labor educativa que incumbe a los padres y a la sociedad entera de la República Democrática Alemana — que se encuentra ya definida en el artículo 3 del Código de la Familia al postular la formación de hombres y mujeres que tomen una parte activa en la construcción del socialismo — encuentra expresión detallada en el texto del artículo 42:

La educación de los hijos es un deber cívico de primera importancia para los padres, quienes se harán por ello merecedores del reconocimiento y la consideración públicos y sociales. El objetivo de la educación es formar personalidades de un nivel intelectual y moral elevado y de buena salud física, que tomen parte a conciencia de la organización del desarrollo social. Al cumplir sus deberes de educadores, en pleno conocimiento de sus responsabilidades, al ofrecer ante los ojos de los hijos un modelo digno de imitar y al observar frente a ellos un acuerdo a fondo, los padres hacen desarrollar en ellos el germen del comportamiento socialista, el gusto por los estudios y por el trabajo, el respeto debido a quien trabaja, el hábito de observar las normas de la vida colectiva socialista, el espíritu de solidaridad, de patriotismo y de internacionalismo socialista.

En ningún caso se puede aislar la educación de la preocupación por cultivar cualidades y actitudes tales como la modestia, la honestidad,

el espíritu de servicio y el respeto a la ancianidad. Ella comprende igualmente el deber de preparar a los hijos a que más adelante, tomen plena conciencia de sus responsabilidades en el matrimonio y en la familia.

Con el fin de cumplir con esta labor educativa y para que esté asegurada la homogeneidad de la educación, los padres deben colaborar estrechamente con la escuela y con las demás instituciones de educación y de formación, con la organización de « pioneros » *Ernst Thalmann* y con « *Juventud Alemana Libre* » concediéndoles toda su confianza y su apoyo.

Aparte de las organizaciones estatales y sociales que enumera el párrafo 4 del artículo 42, hay otras organizaciones que deben cooperar a la educación de los niños. Entre ellas se encuentran las colectividades profesionales de cada uno de los cónyuges y las colectividades de vecinos (artículo 44).

Tal como ya lo expresa el artículo 9, los padres detentan conjuntamente la autoridad paterna. Al morir uno de ellos o al ser uno de ellos privado de su potestad, el otro ejercerá sólo este derecho. Si tanto el padre como la madre han muerto o en caso que ambos hayan sido privados de la potestad paterna, el organismo de Asistencia a la juventud puede conferir este derecho a los abuelos o a uno de ellos en particular. En caso de divorcio, el tribunal concede el derecho de custodia de los hijos a uno de los padres, teniendo en consideración las propuestas presentadas por las partes o, a falta de un acuerdo entre ellas, consultando la opinión del Organismo de Asistencia a la juventud (artículos 45, párrafos 1 y 3 y 25, párrafo 2). Al mismo tiempo, el tribunal determina el alcance de la obligación alimenticia de la otra parte, a quien no se puede denegar su derecho de visita (artículo 7). Los cónyuges separados que estén en desacuerdo con relación al ejercicio de su derecho de custodia de los hijos pueden apelar contra la sentencia del tribunal conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 4.

Si los padres hubieren cometido faltas graves contra sus deberes paternos, el Organismo de Asistencia a la Juventud está facultado para iniciar una acción con vistas a pedir se prive al padre culpable de su derecho de potestad paterna (artículo 51, párrafo 1). En caso de que la negligencia de los deberes paternos no esté lo suficientemente caracterizada, pero que la educación, el desarrollo o la salud del hijo parezcan estar en peligro y no puedan ser debidamente protegidos, aún a través de la intervención de los organismos estatales o de la sociedad, el Organismo de Asistencia a la Juventud puede

adoptar las medidas que juzgue adecuadas y que, llegado el caso, podrían ser puestas en vigor aún fuera del domicilio familiar (artículo 50). Si en caso de divorcio el tribunal se ve impedido, en consideración a faltas graves que hayan puesto en peligro el desarrollo del niño, de conceder el derecho de custodia al padre o a la madre, el juicio de divorcio deberá pronunciarse también sobre la privación de los derechos de potestad paterna de ambos padres. En caso de que las negligencias cometidas no sean de tanta gravedad o cuando se presentan circunstancias particulares, el juicio de divorcio puede dictaminar el retiro a título provisorio del derecho de custodia de ambos padres por un plazo de un año.

Al expirar este plazo, el tribunal deberá pronunciarse definitivamente sobre la materia, previa consulta con el Organismo de Asistencia a la Juventud. Si ha intervenido una modificación de las circunstancias, el tribunal puede, llegado el caso y siempre que ello esté en armonía con el interés del menor, restaurar el derecho de custodia que se había retirado. Se aconseja que antes de tomar ninguna de estas decisiones, se oiga la opinión del hijo en cuestión por intermedio del Organismo de Asistencia a la Juventud, siempre a condición de que haya llegado al grado de madurez de espíritu necesario. En todo caso, no puede ser oído por un tribunal antes de tener catorce años cumplidos, (artículo 53).

Las disposiciones de la ley en favor de los hijos ilegítimos corresponden a concepciones jurídicas modernas. El derecho de custodia es ejercido por la madre. A su muerte, o en caso de que se vea privada de tal derecho, éste puede ser transferido al padre, a los abuelos o a uno de los abuelos por decisión del Organismo de Asistencia a la Juventud. La obligación alimenticia del padre no conoce limitación alguna y no es en ningún caso inferior a la que tiene un padre con respecto de su hijo legítimo (artículo 46).

La ley que introduce el Código de la Familia, de 20 de diciembre de 1965, contiene esencialmente disposiciones transitorias y de derecho internacional privado e instituye un derecho sucesorio, que va en detrimento del padre del niño. Este derecho, que peca en cierta forma de limitado, es sin embargo equitativo, (artículo 9). La ley, claramente favorable al hijo ilegítimo, no para en obstáculos para liberar al niño de toda denominación discriminatoria, hasta un punto tal que en la

República Democrática Alemana no se le designa nunca directamente, sino que es necesario recurrir a una circunlocución para referirse a él, hablando, concretamente del « niño cuyos padres no estaban casados en el momento de su nacimiento » (artículo 46).

En cuanto a los hijos de otro matrimonio, el artículo 47 dispone que a la muerte del padre o de la madre, el padrastro o la madrastra pueden verse investidos de la potestad paterna. Se concede una importancia muy grande a la demanda que hace el legislador a los padrastros, en el sentido de que deben sentirse moral y plenamente responsables de la educación de los hijos de otro matrimonio (artículo 47).

La paternidad, la adopción, el parentesco

El niño nacido durante el matrimonio o en los 302 días siguientes a la disolución del mismo (período legal de la concepción), tendrá como padre al marido de la madre, sin que las relaciones íntimas que puedan haber entre los cónyuges constituyan una condición de presunción legal. Si después de la disolución del matrimonio la mujer se ha vuelto a casar durante el período legal de concepción, se presume que el nuevo marido es el padre. En tal caso, la ley reserva al padre el derecho de impugnar en justicia la presunción de paternidad y toca al tribunal examinar si la paternidad del marido de la madre debe ser excluida y, por consiguiente, si se debe descartar la presunción de paternidad. Este derecho de impugnación de la presunción de paternidad está igualmente al alcance de la madre y del ministerio público. El plazo de negación de paternidad es de un año y comienza a contar desde el momento en que el demandante ha tenido conocimiento de los hechos que motivan su demanda de impugnación y, en todo caso, nunca comienza a contar antes del nacimiento del niño (artículo 54, párrafo 5).

El Código de la Familia contiene un compromiso bastante curioso en lo que se refiere a la investigación de la paternidad natural. La imposibilidad probada y evidente de concebir implica la exclusión de la investigación de paternidad. Ahora bien, de no cumplirse esta condición y si hay pruebas suficientes de la mala conducta notoria de la madre, ello no basta para detener automáticamente el proceso. Se inicia de oficio una instrucción, que debe llegar al establecimiento de la paternidad

de uno de los implicados. El tribunal constata la paternidad de aquél en cuyo caso existe el mayor número de probabilidades. En comparación con la solución rigorista del *exceptio plurium*, así como del concepto de responsabilidad solidaria de todos los implicados, tal como está previsto en ciertos sistemas jurídicos, esta forma de dirimir la cuestión es bastante discutible (artículo 54, párrafos 1 y 2).

La paternidad natural queda establecida por virtud del reconocimiento o por el fallo de un tribunal. El reconocimiento de la paternidad puede también ser atacado en justicia por la madre, por el tutor del niño o por el marido que era hasta el momento el padre supuesto (artículo 55 y siguientes).

El texto relativo a la validez de la adopción se encuentra en clara oposición con el texto del primer proyecto, pero presenta cierta concordancia con el segundo proyecto de ley en lo que toca a las ideas esenciales. La validez de la adopción no depende ya de un contrato de adopción que debe ser confirmado, sino que queda simplemente establecida en virtud de un acto administrativo, a saber, la decisión al respecto del Organismo de Asistencia a la Juventud. Es obligatorio que el que adopta sea mayor de edad y el adoptado menor. No existen condiciones de edad específicas para el que desea adoptar, pero se exige sin embargo que la diferencia de edades del que adopta y el adoptado sea adecuada. Tampoco es condición indispensable para la adopción la carencia de hijos legítimos. En lo que toca al nombre, a las consecuencias legales y a la revocación, no existen en el Código particularidades dignas de ser señaladas (artículos 66 y siguientes).

Los lazos de parentesco y de alianza son definidos de acuerdo a los esquemas acostumbrados, pero la obligación alimenticia y el derecho a pensión se limitan exclusivamente a parientes en los primero y segundo grados. Los derechos y obligaciones de hijos y nietos tienen prioridad sobre los de padres y abuelos y los de los hijos prevalecen sobre los de los nietos al igual que los de los padres están por encima de los de los abuelos. Los padres de la persona que beneficia de la pensión alimenticia sólo se pueden ver sujetos en forma subsidiaria a la misma si el deudor no puede satisfacerla y una vez habida cuenta de sus otras cargas y obligaciones. El monto de la obligación depende de las condiciones de vida de los interesados, al igual que de las posibilidades del deudor, de los

gastos relativos al desempeño particular de su profesión o de su labor social. Esta obligación puede verse limitada y llegar a ser suprimida si el acreedor se encuentra por su propia culpa en la indigencia o si, anteriormente, no hubiera cumplido con sus propias obligaciones hacia el deudor actual.

El deudor de la pensión alimenticia puede satisfacer la misma con el pago de una pensión o bien acogiendo a su acreedor en su propio domicilio, siempre que este último consienta a ello. En casos muy excepcionales se pueden admitir prestaciones en especies (artículos 79 y siguientes).

La tutela y la curatela

En caso de que nadie ejerza la potestad paterna sobre un menor, éste se verá designar un tutor. El Organismo de Asistencia a la Juventud está facultado para abrir el expediente de tutela y ejerce un control sobre el tutor. También puede tomar a su propio cargo el ejercicio de la tutela. A su defecto, se designará como tutor a un pariente o persona próxima al niño que, por sus condiciones, parezca apta para cumplir con este cargo. A falta de un candidato de este tipo, se designará otra persona que posea las calificaciones necesarias, si posible después de haber solicitado las candidaturas que puedan presentar organizaciones sociales o colectividades. Es deber del tutor colaborar con todas las instituciones que participan en la educación y consultar con el organismo de asistencia a la juventud. Si la candidatura del tutor finalmente designado hubiere sido propuesta a través de una organización social o de una colectividad, éstas tendrán el deber de apoyar y de controlar el trabajo del tutor. La gestión de los bienes del menor por el tutor y el control de dicha gestión están reguladas conforme al modelo acostumbrado. Nada hay por fin de particular en las disposiciones relativas al fin de la tutela, a la destitución prematura del tutor desleal y a la rendición de cuentas (artículos 88 y siguientes).

Por último, las condiciones legales de la curatela, su funcionamiento y su término tienen un ordenamiento que está en casi todo conforme al derecho civil alemán. La curatela entra en vigor cuando los padres del menor que disfruta de su derecho a la educación o su tutor se ven impedidos de hecho o por razones jurídicas, de ejercer su derecho de educadores o de

desempeñar determinados actos por causa de un conflicto de intereses o por razones similares (artículo 104). Tampoco se ha de dejar de lado la tutela y la curatela que se prevén con relación a las personas mayores de edad.

LATINOAMERICA

Integración, Guerrilla, Derechos Humanos

« El hambre y la pobreza absoluta son factores adversos para el desarrollo ordenado de una sociedad organizada. Dan lugar además a crisis en las que los pueblos tienden a buscar soluciones extremas y a seguir dirigentes irresponsables. Estas crisis generan a su vez ciclos de violencia y de represión; pueden provocar, en fin, la instauración de regímenes autoritarios, de izquierda o de derecha, que privan al ciudadano de todas sus libertades.»

« En la medida en que un desarrollo insuficiente es la causa principal del hambre, la pobreza y la falta de empleo, es evidente que planes económicos bien concebidos son el medio más eficaz para conseguir la desaparición de estos males.»

La Comisión Internacional de Juristas, en su deseo de promover una aplicación lo más amplia posible de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sostenido que en una sociedad que profesa el imperio del derecho, es indispensable que se reconozcan y afirmen no sólo los derechos políticos del individuo, sino también sus derechos sociales y económicos. En este sentido, preocupaba a la Comisión de manera muy especial la situación de los países en desarrollo y es así como en la Conferencia de Bangkok de 1965 (de cuyo documento de trabajo se han copiado los párrafos que encabezan este artículo), se encargó precisamente a una de las Comisiones tratar los problemas que el desarrollo económico y el progreso social implicaban, viendo la forma de encauzarlo en un marco jurídico que salvaguarde los derechos del individuo.

En relación con este problema, la Comisión Internacional de Juristas ha venido siguiendo desde hace ya tiempo y con la mayor atención, el proceso de transformación que se está operando en Latinoamérica y, en particular, los métodos con que se pretendería resolver los graves problemas de la región, los principales expo-

nentes de los cuales son en este momento la integración económica y la guerrilla.

Es un hecho conocido que Latinoamérica debe encontrar una salida a sus múltiples problemas, cuya raíz común desde un punto de vista muy general encontramos en el desarrollo insuficiente de la región en el aspecto económico, lo que se traduce en injusticias sociales que en algunos casos llegan al grado de monstruosas y, ocasionando a su vez una secuela de graves consecuencias sociales que influyen en todos los aspectos de la vida nacional de cada uno de los países que componen la región. Por otra parte, está ya demostrado que no es ni será posible lograr el desarrollo que es apremiante alcanzar, manteniendo las actuales estructuras que si bien en los comienzos de las historias independientes de los países de América Latina dieron algunos frutos, comenzaron a mostrarse inoperantes ya en los primeros años del presente siglo, haciendo aumentar cada día más la distancia que los separaba en todo sentido de los países más desarrollados de la época, algunos de los cuales pudieron a su vez aprovechar estas estructuras en propio beneficio, consiguiendo en Latinoamérica parte de las riquezas que los llevarían a su situación preponderante.

Este mismo esquema internacional se ha visto reproducido internamente en cada país de la región en un marco más pequeño. Las poblaciones aumentaban en forma considerable y los países con estructuras internas añejas y en manera alguna orientadas al bienestar colectivo, se encontraban incapaces de solucionar en forma efectiva problemas sociales mínimos. Las generalmente precarias situaciones económicas nacionales, siempre agravadas por un comercio internacional perjudicial, impedían a veces dar soluciones aún temporales a situaciones de dramática miseria humana. Unase a todo lo dicho un estado permanente de inestabilidad política, salvo contadas excepciones, y podrá uno explicarse hasta qué punto se fue perdiendo un tiempo precioso que derivó en un retraso económico, acelerado y progresivo de toda la región; acelerado por el peso de sus propios problemas y su explosión demográfica, y progresivo por ser el negativo correspondiente al desarrollo siempre creciente de las naciones más avanzadas.

Revolución Pacífica o Revolución Armada ?

Esta interrogante es corrientemente formulada en los medios latinoamericanos como la « única » alternativa ante los diversos problemas de la región. En realidad, daría la impresión que en el

actual momento histórico serían las únicas dos soluciones visibles ante el fracaso de otras fórmulas. La segunda cuenta con menos adeptos y una gran inflación publicitaria y la primera, con poca propaganda y muchos más seguidores, que podrían multiplicarse en forma impresionante si se «popularizara» su conocimiento hasta lograr una «conciencia integracionista» que podría imprimir gran dinamismo a todo el proceso. Este fenómeno ha hecho gran parte del éxito de la Comunidad Económica Europea.

Los altos y bajos que la integración ha tenido en su paulatina puesta en práctica son sobradamente conocidos para repetirlos aquí. Sin embargo, es interesante detenerse en algunos puntos para comprender mejor la importancia que el fenómeno integracionista tiene y tendrá como vía de transformación de las actuales estructuras latinoamericanas dentro de un marco jurídico apropiado, plenamente acorde con lo que entendemos por «imperio del derecho» y como una forma de realizar plenamente muchos de los derechos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos que se encuentran todavía solamente enunciados.

La idea de una integración en Latinoamérica ha sido objeto, desde hace largo tiempo, de innumerables discusiones por parte de latinoamericanos que han creído ver en ella una solución integral a los más graves problemas de los distintos países de la región, que generalmente reconocen características análogas y que como más arriba se indicara, derivan todos directa o indirectamente del desarrollo económico insuficiente. Respecto a la forma de realizar este gigantesco y complejo proyecto, puede encontrarse entre sus propiciadores todo tipo de tendencias. Hay desde quienes quisieran una integración económica y política a corto plazo a otros que prefieren insistir en el aspecto económico, mostrándose reacios a considerar una integración política, aún parcial. El libre juego de las diversas opiniones en la materia y los intereses distintos de cada país considerado independientemente, han impulsado una evolución que si bien lenta, a veces, ha significado en la práctica una positiva contribución a la construcción de los cimientos del movimiento. El proceso está evidentemente en marcha definitiva y aun cuando todavía su tónica continúa y continuará aún por un tiempo siendo predominantemente económica, su influencia se debe ya sentir en otros aspectos de la vida regional, tales como la educación, la formación de técnicos en todos los niveles y especialidades para prestar servicios precisamente en una región integrada y el derecho, sea en cuanto a integración de la legislación existente, como en lo que se refiere a la preparación del marco jurídico adecuado dentro

del cual funcionará el proceso y por medio del cual se dirigirá su evolución hacia metas bien precisas. Sobre este aspecto se volverá en la parte final de este artículo.

Existe en todo caso un consenso siempre creciente en el sentido que el futuro de los países latinoamericanos está en la estrecha unión y colaboración mutuas y en trabajar, resolver sus problemas y actuar frente al resto del mundo como un conjunto y en manera alguna como pequeñas partes aisladas.

A este propósito fue sumamente provechosa la última reunión del Parlamento Latinoamericano a la que la Comisión Internacional de Juristas participara con un observador¹ y donde se discutieron diversos aspectos de la integración. Podemos leer en el informe que preparara nuestro representante:

Las dudas sobre la viabilidad de la integración latinoamericana deben ser dejadas de lado luego de haber asistido a la Asamblea del Parlamento Latinoamericano, de la cual puede claramente desprenderse que la integración es un hecho, un hecho que se concretará probablemente en un plazo no muy breve, quizás largo, pero que se producirá sin duda alguna. Cuando una convicción arraiga en los hombres tarde o temprano pasará del plano subjetivo al objetivo, del mundo psicológico e intelectual al mundo de lo fáctico, histórico... Agreguemos la posibilidad de comunicación personal entre los dirigentes de América Latina (los legisladores integran la clase dirigente ya sea por razones apolíticas o económicas), y sumemos también el compromiso que asumen ante sí mismos de difundir en el electorado de sus propios países la idea de la integración que ellos mismos han defendido en el Parlamento Latinoamericano, y debido a la cual forman parte de él.

Creemos que efectivamente, cuando las masas latinoamericanas conozcan a fondo los beneficios de una región integrada, lo que pueden obtener a través de ella, muchos de los obstáculos se verán facilitados. Ahora bien, si Latinoamérica logra darse cuenta que éste es aparentemente el último camino que le queda, sin derramamientos de sangre, creemos que los diversos países se mostrarán más inclinados a olvidar rencillas añejas y sin una importancia trascendental, en pro de un bienestar a un plazo relativamente corto, en el goce del cual poca importancia tendrán ya algunos problemas bilaterales o antipatías que hoy parecen insalvables.

En este estado de cosas, toca pues a los líderes de la integración, a los profesionales — parte importante a los juristas² —, y a los

¹ Actuó como representante de la Comisión la Dra. Alicia Justo, de Buenos Aires.

² Corresponde en primer lugar a los economistas formular los planes destinados a eliminar los males endémicos de la economía en los países en

políticos, la tarea de simplificar el lenguaje de las cifras y estadísticas para construir una mística de la integración que la convierta en un verdadero ideal, en una bandera de lucha tras la cual pueden formar filas las masas latinoamericanas, en muchos casos ya hastiadas de la politiquería local y su eterna presentación de archiconocidas fórmulas que, algo disfrazadas, pretenden siempre aparecer como mesiánicas y capaces de solucionar todos los males.

Tienen además otra tarea que cumplir y es la de mantener genuinamente «latinoamericano» este proceso. Fueron latinoamericanos los primeros en comenzar a hablar de esta idea como una fórmula que, inteligentemente aplicada, no podía sino dar los mejores resultados. Para lograr que la idea tuviera siquiera alguna aceptación, mucho costó vencer la cerrada oposición de los intereses creados de fuera de la región y también de dentro. Ahora que el camino está decidido, deberá cuidarse que los evidentes futuros beneficios queden y sean utilizados en su totalidad en la región y por sus habitantes, sin permitir drenajes de ninguna especie, por legítimos que quisieran aparecer, lo que, por lo demás, sería en cualquier caso falso puesto que, si consideramos a la integración como una de las últimas soluciones posibles a los problemas económicos de la región, que pretendemos una vez subsanados mejoren en forma efectiva y definitiva la situación económica, social y política de su pueblo, cualquier acción tendiente a disminuir el beneficio íntegro obtenido, estaría comprometiéndolo el resultado mismo del esfuerzo emprendido.

América Latina, considerada como región, es inmensamente rica y completa en recursos naturales y si ellos pueden, en un sistema de mercado común, ser usados y elaborados en beneficio de la región entera, ésta no necesita de nadie para su sustento, con lo cual podría ya considerarse realizado el primer paso. Lograda la autosuficiencia, se estará en condiciones de relacionarse en un pie de igualdad con las naciones más poderosas, pudiendo asegurar no sólo los intereses de la región y sus habitantes, quienes con las actuales tasas de crecimiento, al comenzar el próximo siglo llegarán a los 600 millones, sino que alcanzar además la independencia efectiva, económica y política. En consecuencia, en caso alguno se

desarrollo; toca a los gobiernos llevar a la práctica las soluciones. Y, dado que los juristas tienen una función importante que desempeñar en la realización del desarrollo económico, conviene que tengan una visión clara de las cuestiones planteadas. (Conferencia de Bangkok, 1965; II Comisión),

vería arrastrada a conflictos que otros han creado y en los cuales nada tiene que ver, pero sí podría, ante tales conflictos, actuar en forma de proteger mejor la paz mundial al ser una potencia cuya inclinación en uno u otro sentido podría tener una influencia decisiva, o que, al abstenerse, no sufriría de las naturales consecuencias de los conflictos principalmente en lo que a subsistencia se refiere.

En oposición al camino integracionista, otro movimiento está tratando de adquirir carta de naturalización en la región principalmente en el último tiempo, en que se ha insistido en su carácter « latinoamericano ». Es la llamada « guerra de liberación nacional » o más corto, « guerrilla ». Sin embargo, si analizamos más a fondo el problema y desde otro ángulo, no podemos sino descubrir la más triste de las realidades: Latinoamérica está sufriendo una nueva explotación al proporcionar su propia tierra como campo de batalla para el enfrentamiento de las grandes potencias mundiales que actúan hábilmente escudadas detrás del pueblo y de los problemas latinoamericanos.

Los partidarios de la guerrilla han fundado su política en algunos problemas reales, principalmente relacionados con situaciones de miseria que duran ya demasiado tiempo. Si bien no se puede desconocer el progreso considerable que algunos países han hecho en esta materia, es por otra parte desgraciadamente cierto que en otros, los políticos han usado estos mismos problemas de bandera electoral pero, una vez alcanzado el poder, han parecido más preocupados de consolidar situaciones partidistas que de hacer posibles las soluciones concretas prometidas.

Predica además la guerrilla la destrucción de las estructuras existentes, cuya ineffectividad en la hora actual ha sido ya demostrada hasta la saciedad. En consecuencia pretenden que quienes han sido injustamente postergados y no ven solución aparente a su estado, traduzcan esa frustración muy comprensible en odio y violencia, que comienza dirigiéndose a los que detentan el poder económico y sus instituciones y termina, si toma fuerza, arrasando indiscriminadamente con todo el que no comparta su política. Lo contradictorio reside en que por otro lado, le guerrilla no presenta soluciones concretas para cuando suene la hora de cambiar las armas por herramientas de trabajo y producción.

La única forma de eliminar la guerrilla es eliminando las causas que la producen. Cuando Latinoamérica haya logrado terminar con las tremendas desigualdades sociales, distribuyendo sus

riquezas en forma justa y equitativa, cuando en fin, logre terminar completamente con la miseria, habrá terminado también con la guerrilla, al menos con aquel tipo de guerrilla cuya existencia quiere ser una respuesta violenta a la situación de permanencia en que parecen estar ciertos problemas sociales. Subsistirá siempre otro tipo de movimiento que emplea la guerrilla como método de oposición política; es el propugnado por los grupos políticos que en países auténticamente democráticos cuentan con los mismos medios legales que las demás agrupaciones para su actuación en la vida nacional y, sin embargo, pretenden conquistar el poder que la falta de apoyo popular no les otorga, por medio de la violencia.

En cualquier caso, ante las acciones que los distintos países acuerdan tomar en relación con los movimientos guerrilleros que en sus territorios existan, aparece como un factor sumamente negativo la ayuda externa que puedan recibir, sea material o de asesoría, puesto que aún movimientos sin mayor importancia pueden cobrar inusitada fuerza ante una presencia extranjera que, por otra parte, no puede sino enaltecer la guerrilla, que entonces podría comenzar a considerarse no sin cierta razón, un verdadero movimiento de « liberación nacional ».

Estos mismos argumentos hacen insistir en la necesidad ya mencionada de mantener la integración como un movimiento cien por ciento latinoamericano, si no se la quiere condenar al fracaso político inexorable. Las declaraciones de independencia de nada servirán más adelante por solemnes que ellas sean. América Latina debe construir su propio desarrollo y cabe a sus hombres terminar con la miseria que la ahoga. Puede además afirmarse sin temor a error que sólo los latinoamericanos podrán sacrificarse todo lo que sea necesario en este esfuerzo colectivo puesto que son los únicos que tendrían el incentivo de un futuro mejor. Las ayudas externas, salvo que se modifique completamente su mecanismo de canalización, carecerán de esa motivación primordial y en este caso resultará nuevamente excesivamente onerosa, no sólo en dinero, sino que también en odios, problemas políticos, presiones indignas y, lo que es peor, en la falta de la solución definitiva que se busca, al comenzar una vez más a alejarse la posibilidad de conseguir una base que permita efectuar la relación con los países más desarrollados en igualdad de condiciones, relación ésta que el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Dr. Raúl Prebisch, ha explicado en repetidas ocasiones con una claridad y franqueza admirables.

Integración y Derechos Humanos

La declaración que firmaran los jefes de Estado americanos en Punta del Este el 14 de abril de 1967, decidiendo la creación de un mercado común que se formará en un plazo de quince años a partir de 1970, señala un paso de singular importancia en el proceso de integración latinoamericana. El auspicioso camino ya recorrido por la ALALC (Asociación Latinoamericana de Libre Comercio) y el Mercado Común Centroamericano, servirán de base al futuro Mercado Común principalmente en el campo económico. Los distintos proyectos elaborados para la continuación del proceso, podrán ahora unirse al esfuerzo único, aprovechando así a toda la región.

Un aspecto de vital importancia para el futuro Mercado Común es la preparación de un marco jurídico que le permita al mismo tiempo que solucionar la compleja problemática legal a que dará lugar, un funcionamiento dinámico y eficaz del proceso integracionista. Una de las fases de mayor importancia para la formación del mencionado marco jurídico será pues la integración jurídica, tarea de gran complejidad por los variados elementos que en ella han de actuar, tales como una legislación vigente que para este caso resultará anacrónica en su mayoría, al haber sido concebida para una realidad muy diferente, compuesta de estructuras nacionales independientes y aisladas entre sí. Dicha legislación deberá pues modificarse en la medida que permite resolver las situaciones que conciernan al Mercado Común con la rapidez necesaria y, por otra parte, una porción considerable de ella continuará solucionando los problemas enteramente internos. En muchos casos deberá partirse de figuras jurídicas completamente nuevas para facilitar su integración. En este aspecto podrá remozarse buena parte de la estructura jurídica latinoamericana que a menudo la tradición prefería adaptar al correr de los tiempos con malas modificaciones que dejaban siempre en pie la médula de la ya vetusta disposición, orgullo de algún cuerpo legal.

De estas nuevas figuras jurídicas se espera también el nacimiento de la nueva estructura socio-política nacional y regional latinoamericana con una clara orientación social, además de obligaciones y limitaciones bien precisas, tanto para los particulares como para el Estado. Se desprende como consecuencia lógica la reforma integral de los tribunales, otorgándoles las facultades necesarias para el resguardo de este orden, bajo el imperio justo e impersonal del derecho.

En esta labor de revisión y creación jurídica no podrá olvidarse la verdadera razón de ser de la integración, que pretende servir de vehículo de un desarrollo socio-económico que mejore la condición de vida del hombre latinoamericano. Es el hombre y su condición el que mueve todo este proceso y es por ello que al revisar la legislación y proponer su reforma sería aconsejable incluir de inmediato los resortes jurídicos necesarios para un cabal e integral cumplimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, no sólo en su letra sino también en su espíritu, acordando especial importancia a los derechos económicos y sociales.

Es un hecho conocido que todas las constituciones nacionales de los países latinoamericanos establecen el respeto de los Derechos Humanos y los enumeran en detalle. Lamentablemente, en muchos casos no deja de ser en la práctica una declaración programática, por la fuerza misma de las circunstancias. Por lo tanto, es necesario no sólo que se contemplen los medios para hacer efectiva su reclamación en caso de desconocimiento, sino que además se vayan diseñando las estructuras nacionales de tal forma que el Estado en su acción misma esté obligado jurídicamente a velar por la consecución plena de ciertos derechos contemplados en la Declaración, cuyo goce efectivo por los ciudadanos les proporcionaría una existencia mejor. El mero reconocimiento y aceptación está ya visto que no produce resultados prácticos.

A manera de conclusión, resultan sumamente apropiadas las palabras que una de las figuras principales de la integración latinoamericana ³ pronunciara recientemente:

Tengamos fe y trabajemos para que América Latina marche definitivamente hacia cauces políticos basados en el respeto a la personalidad humana, en el acatamiento de la ley, en la generación amplia y sin exclusión de los poderes públicos por toda la ciudadanía, en el reconocimiento de los derechos sociales y económicos propios de los Estados modernos más avanzados.

³ Felipe Herrera, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, en conferencia pronunciada en Santiago de Chile el 17 de junio de 1967.

SECUESTROS DE PERSONAS EFECTUADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

El poder coercitivo de un Estado constituye uno de los aspectos de su soberanía y, al igual que esa misma soberanía, tiene sus límites en las fronteras del territorio del Estado. Es evidente que todo Estado soberano puede, desde luego, otorgar, por vía de convenio, a un Estado vecino y amigo el derecho a ejercer su poder coercitivo en su propio territorio, por ejemplo, para la represión de infracciones arancelarias, pero, fuera de esos casos excepcionales, la soberanía territorial no admite ser menoscabada y ya en 1773 el gran jurista Vattel en su fundamental tratado sobre « *el Derecho de Gentes o los Principios de la Ley natural aplicados a la Conducta de los Negocios de las Naciones y de los Soberanos* » afirmó que

no sólo es menester abstenerse de usurpar el territorio ajeno, sino además respetarlo y abstenerse de todo acto contrario a los derechos del soberano, porque una nación extranjera no puede atribuirse en él ningún derecho ». No se puede, por consiguiente, sin agravio para el Estado en cuestión, penetrar a mano armada en su territorio para perseguir dentro del mismo a un culpable y secuestrarlo.

Empero, no se puede menos de tener presente el hecho de que, al producirse un secuestro fuera del territorio nacional, resultan vulnerados dos principios fundamentales de Derecho internacional: por una parte, el secuestro va en menoscabo de la soberanía territorial del Estado en cuyo territorio ha tenido lugar y, por otra parte, vulnera uno de los derechos fundamentales del individuo que se ha acogido al derecho de asilo del Estado cuya soberanía ha sido menoscabada, el derecho « a la libertad y a la seguridad de su persona » (Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Con todo, si bien es cierto, que hay pocas normas de Derecho internacional que aparezcan tan sólidamente asentadas como la interdicción de secuestros de personas efectuados fuera del territorio nacional, son también pocas las que sean vulneradas con carácter tan permanente, y sin necesidad de evocar ejemplos precedentes de la antigüedad y de la Edad Media, el secuestro del Duque de Enghien sigue siendo uno de los casos más célebres a

causa del sentimiento de espanto y horror que difundió en Francia y en el resto de Europa cuando se hizo pública su ejecución, el 21 de marzo de 1804 en el Castillo de Vincennes, al poco tiempo de haber sido secuestrado en el país de Baden. Asimismo, todo el mundo tiene todavía presente en la memoria el secuestro de Eichmann acaecido el 11 de mayo de 1960 en los suburbios de Buenos Aires, como también el secuestro de Argoud ocurrido el 25 de mayo de 1963 en Munich, efectuados en ambos casos por un grupo de «desconocidos»; más tarde, nos encontramos en presencia de numerosos secuestros, algunos de los cuales datan de fecha recienteísima.

No es nuestro propósito formular las normas de Derecho internacional aplicables en esta materia ¹, sino únicamente aportar alguna aclaración con respecto a estos últimos casos.

Habrà podido parecer sorprendente el hecho que algunos de los secuestros perpetrados recientemente hayan tenido lugar mientras el individuo o los individuos que fueron objeto del mismo se encontraban a bordo de aviones; los secuestros de ese género presentan en realidad gran semejanza con los acaecidos a bordo de buques y deben someterse a los mismos principios que los efectuados en territorio extranjero. Para facilitar la exposición, examinaremos, no obstante, en primer término los secuestros que fueron efectuados en el territorio de un Estado determinado para estudiar a continuación los secuestros a bordo de aeronaves (término jurídico tal vez anticuado que, no obstante, ofrece la ventaja de designar todo género de aparatos de aviación).

I. Los secuestros efectuados en territorio extranjero

El 4 de julio de 1967, la prensa internacional daba cuenta de la desaparición de diecisiete individuos de nacionalidad sud-coreana residentes en la República federal de Alemania y afirmaba que, según rumores, ciertos miembros de la Embajada de Corea del Sur en Bonn pudieran no ser por entero ajenos a esas desapariciones. En esa misma fecha se señalaba la desaparición de ocho estudiantes sud-coreanos que residían en Francia. Las circunstancias en las cuales se produjeron las desapariciones no son en todas ellas idénticas. No siempre se ha apelado a la violencia física, sabiéndose de algunos casos en que se convocó al individuo

¹ Un estudio de esta índole ha sido realizado en « *Les enlèvements opérés hors du territoire national* » por el Sr. D. Marchand, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Vol. VII, N.º 2 (Invierno 1966), págs. 281-308.

al aeropuerto bajo pretexto de despedir a un amigo que salía para Seúl, o se le enviaba una invitación para trasladarse a Seúl con todos los gastos pagados; únicamente en caso de negativa, es posible que se hayan empleado medios más violentos para constreñir a los recalitrantes. La tirantez entre Bonn y Seúl fué aumentando hasta el extremo que hubo momentos en que no se excluía la posibilidad de una ruptura de relaciones diplomáticas. El incidente parece considerarse terminado por lo que respecta a la República federal de Alemania, pues el Gobierno de Corea del Sur presentó ya con fecha de 25 de julio oficialmente sus excusas al Gobierno de Bonn, ofreciéndose además a « facilitar el regreso a los coreanos que hayan sido llevados a Corea *contra su voluntad*, en tanto que desearan volver ». El Embajador de Corea del Sur en Bonn abandonó posteriormente su cargo. En lo concerniente a los secuestros efectuados en Francia, la Embajada de Corea del Sur en París afirmó que los ocho sud-coreanos desaparecidos en el mes de junio habían salido para Seúl por su propio deseo. No obstante, tres de los referidos estudiantes volvieron a París y declararon que, si bien no fueron objeto de ningún acto de coacción física, hubo presiones de orden moral para que regresaran a Seúl; una vez en Seúl, fueron encarcelados e interrogados; pasado cierto tiempo, habiendo sido descargados de toda inculpación, fueron puestos en libertad y regresaron a París. Subsiste la incertidumbre acerca de lo que haya podido acaecer a los que se han quedado en Seúl y la intranquilidad para los que viven en París en constante desasosiego, principalmente porque los familiares de uno de los jóvenes coreanos desaparecidos ha presentado ante el Procurador de la República de los Tribunales del Sena una querrela por detención ilegal y secuestro de persona. El Ministro de Asuntos Exteriores de Francia presentó una « protesta formal » ante la embajada de Corea del Sur en París. En su respuesta, el Gobierno de Seúl deplora que agentes coreanos hayan ejercido en territorio francés actividades tendientes a hacer regresar a su país a cierto número de naturales coreanos, asegurando por otra parte que, en adelante, no se volverían a producir hechos de este tipo, que se tomarían las medidas adecuadas contra la miembros de la Embajada que estaban implicados en el asunto y que aquellos coreanos que hubieren sido obligados a abandonar Francia en esas condiciones podrían regresar a este país a la mayor brevedad.

El secuestro de los sud-coreanos perpetrado en Francia y en Alemania federal presenta, por así decirlo, un excelente ejemplo

de este tipo de secuestro *. En primer término, vemos que concurren en el mismo los dos elementos constitutivos requeridos para que se pueda calificar una detención ilegal de *secuestro*: por una parte, la actividad de agentes de un país extranjero en el territorio de un Estado (en este caso, de agentes sud-coreanos en tierras de Francia y de la República federal de Alemania) y, por otra, los individuos detenidos son *sacados* del territorio del Estado donde se encuentran (llevados desde Francia y Alemania federal a Corea del Sur).

Por falta de poder reunir esos dos elementos, no se ha podido en ningún momento hablar con respecto al asunto Ben Barka de un secuestro, ya que la encuesta no ha podido revelar si Mehdi Ben Barka había sido o no sacado del territorio nacional; no habiéndose logrado probar este extremo, las acusaciones fueron formuladas por delito de secuestro **, en el sentido de una infracción sometida exclusivamente al derecho interno. Asimismo en relación con el asunto Ben Barka, aparece un elemento que, si resultare probado, le privaría en todo caso del carácter de secuestro. Reside en la pretendida participación de agentes del Estado francés: si algunos de los individuos que han tomado parte en una detención ilegal lo han efectuado en calidad de agentes del Estado en cuyo territorio ésta ha tenido lugar, esto implicaría que la detención ha tenido lugar con la aquiescencia del Estado en cuestión, el cual, por consiguiente, carecería de todo derecho a quejarse de una violación de su propio territorio, con arreglo a la doctrina legal establecida por el Tribunal de arbitraje de la Haya en el asunto Savarkar, en 1911.

El secuestro de los sud-coreanos en Francia y en la República federal de Alemania presenta un interés capital en cuanto a su solución; ésta aporta además de las medidas adoptadas contra los agentes sud-coreanos complicados en el asunto, una reparación para cada una de las dos infracciones antes indicadas del Derecho internacional; por una parte, el menoscabo de que ha sido objeto la soberanía territorial de Francia y de la República federal de Alemania ha sido reparado merced a las excusas presentadas por

* N. del E. El artículo original en francés usa el término « *enlèvement* », que traducido literalmente significaría « sacamiento », es decir, el secuestro realizado con la finalidad de sacar al individuo objeto del mismo, del país donde se encuentra. Para una mejor comprensión de este artículo, hemos traducido « *enlèvement* » como « secuestro ».

** N. del E. En este caso en francés se habló de *sequestration* como figura distinta de *enlèvement*, que hemos traducido al español por *secuestro*.

el Gobierno de Corea del Sur, puesto que las excusas se consideran, en efecto, como una de las formas de dar satisfacción que admite el Derecho internacional; por otra parte, los derechos de los individuos secuestrados quedan salvaguardados por la promesa formulada por el Gobierno sud-coreano de facilitar su regreso a Francia y Alemania federal, promesa acerca de cuyo cumplimiento corresponde a estas últimas velar². Estos secuestros son por último interesantes en el sentido de que demuestran que la violencia física no es condición necesaria para que exista infracción del Derecho Internacional, y que puede muy bien ser reemplazada por toda maniobra, de cualquier especie, realizada con tales fines. Es así como la República Árabe Unida efectuó de hecho un secuestro cuando invitó en septiembre de 1966 al Gobierno yemenita a efectuar una visita oficial al Cairo, arrestándolos una vez allí. Los doce funcionarios yemenitas, entre los cuales se contaba el Primer Ministro, han sido ya puestos en libertad.

Los días 13, 27 y 31 de agosto de 1967, ocurrieron en la frontera austro-checoslovaca diversos incidentes: en el primer caso, ocho personas pertenecientes a una misma familia intentaron atravesar la frontera y fueron ametralladas por los guardias checoslovacos cuando se encontraban ya en territorio austriaco; siete de ellas fueron heridas pero consiguieron escapar, la octava era un muchacho de doce años que fue capturado y reconducido a Checoslovaquia. En el segundo de dichos casos, cuatro alemanes de la zona oriental intentaron atravesar un río que forma frontera entre Checoslovaquia y Austria y fueron ametrallados por los guardias checoslovacos cuando ya se hallaban en la orilla austriaca; uno de ellos resultó muerto, los otros tres están sanos y salvos. Ha habido testigos que pudieron ver varios soldados que, armados con bayoneta, ganaban a nado la orilla austriaca con ánimo de perseguir a los fugitivos. El tercer caso muestra similitud con el segundo: dos polacos intentaron atravesar un río fronterizo, uno de ellos lo consiguió, el otro pereció. Austria elevó enérgicas protestas ante el Gobierno checo y logró, especialmente que el niño retenido en la frontera el 13 de agosto pudiera reunirse con sus familiares. Estos lamentables incidentes hacen pensar en los frecuentes y numerosos hechos de esta índole acontecidos en la « muralla » de Berlín. No existe, empero, motivo alguno para que las normas de Derecho internacional se apliquen menos estricta-

² En noviembre de 1967, se supo que algunos de estos sud-coreanos habían sido mantenidos en Seúl y sometidos a juicio.

mente de lo que procede en tales casos y baste recordar a este propósito el *asunto Brignon*: el ojeador Brignon que se encontraba en territorio francés fué muerto a tiros por un guardiafrontera alemán que se hallaba en territorio loreno (el cual se encontraba entonces bajo la soberanía alemana); ante las protestas de Francia, el Príncipe de Bismarck presentó sus excusas y ofreció al Gobierno francés a título de solución conciliadora una indemnización de cincuenta mil francos oro (valor de 1887) cuyo importe fué remitido íntegramente a la viuda de Brignon.

El 14 de octubre de 1967, un inspector de policía británico de Hong Kong ante la queja presentada por unos campesinos chinos sobre la posición de una barricada, se apersonó al sitio en cuestión, cerca del punto de paso hacia la China, viendose entonces arrasado por los campesinos hacia territorio chino. Gran Bretaña inició inmediatamente trámites para obtener la puesta en libertad del funcionario de policía, que, de hecho, fue liberado unas semanas después.

II. Los secuestros efectuados a bordo de aeronaves

En materia de secuestros efectuados a bordo de aeronaves se distinguen dos categorías con arreglo al mayor o menor grado de violencia empleado: en primer lugar, aparecen los casos en que los agentes secuestradores han podido « aprovechar » la escala en su territorio de una aeronave, a bordo de la cual se encontraba un individuo a quien se pensaba detener, pero también se dan casos en que se ha podido producir un aterrizaje forzoso, en territorio propio o en el territorio de un Estado amigo, de la aeronave a bordo de la cual se hallaba el individuo en cuestión.

A. *Las escalas no provocadas*

Entre las escalas « no provocadas » en territorio propio figuran las escalas regulares de una línea aérea, como asimismo las impuestas por deficiencias técnicas del aparato o por el mal tiempo.

Los secuestros efectuados durante las escalas regulares de un avión no son poco frecuentes. Así, por ejemplo, en 1963, el Capitán Curutchet, jefe de la OAS, reclamado por Francia, que había salido de Suiza en avión con dirección al Uruguay, fue secuestrado con ocasión de la escala en Dakar, a pesar de que la Embajada de Francia en Roma le había facilitado un pasaporte y le había pagado los gastos del viaje; fue llevado a Francia y condenado a la pena de reclusión perpetua.

El 29 de octubre de 1966, la delegación de Guinea, presidida por el Ministro de Negocios Extranjeros que se dirigía a la Conferencia-cúspide de la OUA en Addis Abeba, fue detenida con ocasión de una escala en Accra. Tras múltiples e insistentes gestiones, la delegación fue puesta en libertad y pudo asistir a la reunión de la OUA que había sido aplazada.

El 31 de octubre de 1965 se nos presentó un ejemplo de secuestro efectuado con ocasión de una escala exigida por una deficiencia técnica del avión (cuestión de hecho que, por cierto, ha sido controvertida); acaeció en Praga a bordo de un avión de la Compañía soviética Aeroflot y la persona secuestrada fue el Sr. V. J. Kazan, natural de Checoslovaquia con ciudadanía norteamericana, acusado el año 1963, en Praga, de alta traición, espionaje y tentativa de asesinato; se vió condenado el primero de febrero de 1967 por el tribunal municipal de Praga a ocho años de prisión y, acto continuo, fue puesto en libertad y autorizado a salir del país.

El 27 de junio de 1967, Radio Conakry anunció que la delegación guineana, que acababa de tomar parte en la Asamblea General de las Naciones Unidas, había sido objeto de detención arbitraria en Abidján con ocasión de su regreso de Nueva York, dándose el caso que el avión en que viajaba la delegación, que era esperado en Conakry, había tenido que aterrizar en Abidján a causa del mal tiempo. Dicha delegación estaba compuesta, entre otros, por los Sres. L. Bearogui, ministro de Asuntos Exteriores, y A. Maroff, representante permanente de Guinea ante las Naciones Unidas. Al parecer, estas medidas se adoptaron a consecuencia de la intercepción por las autoridades de Guinea el 9 de febrero de 1967, en las aguas territoriales de Guinea de una lancha de pesca de la Costa de Marfil, cuya tripulación había sido acusada del intento de secuestrar al Sr. Nkrumah, ex-Presidente de Ghana. Después de numerosas protestas y presiones diversas, se permitió a la embarcación abandonar Conakry el 22 de septiembre. El ex-director de la Caja de Compensación de la Costa de Marfil, que estaba detenido en Guinea desde el mes de noviembre de 1965 bajo acusación de complot contra la seguridad interna del Estado guineano fue puesto en libertad el 29 de septiembre de 1967. El Gobierno de Abidján decidió entonces poner en libertad a todos los ciudadanos de Guinea detenidos en la Costa de Marfil, entre los cuales se incluía a los dos altos funcionarios.

Los referidos ejemplos de detenciones ilegales, efectuadas con ocasión de escalas no provocadas de aeronaves, por agentes de un Estado, constituyen, desde luego, secuestros del género descrito, al presentar los dos rasgos característicos antes señalados. Por una parte, son obra de agentes de un Estado determinado, han sido perpetrados a bordo de una aeronave matriculada en un tercer Estado que se encuentra en una zona de carácter internacional. Por otra, de dicha zona, son secuestrados los individuos que interesan. Dichos secuestros son, por consiguiente, condenables en concepto de tales; lo son con tanta más razón cuando se efectúan a continuación de un aterrizaje imputable a un elemento de fuerza mayor. Los individuos detenidos en esas condiciones deben ser puestos en libertad, toda vez que, como ya lo dispuso un decreto de los Cónsules de 8 de diciembre de 1799: « las naciones civilizadas no tienen derecho a aprovecharse del accidente de un naufragio para entregar a la justa cólera de las leyes a los desgraciados que se han salvado de las olas ».

B. Las escalas provocadas.

Es de toda evidencia que, en los casos más espectaculares, los secuestros de personas tienen lugar con ocasión de escalas provocadas coercitivamente. El primero y más sorprendente de esos ejemplos nos lo ofreció el secuestro del Sr. Ben Bella, cuyo avión fue interceptado cuando volaba sobre alta mar entre Túnez y Marruecos, evitando de volar sobre territorio argelino que entonces se hallaba bajo la soberanía francesa. El Sr. Ben Bella y sus compañeros de viaje fueron llevados en cautiverio a Francia.

Somos testigos de un acto parecido perpetrado en la persona del Sr. Moisés Tschombé. El ex-Primer Ministro congolés, condenado a muerte en rebeldía en su país, residía en España. El día primero de julio de 1967 se dirigía a bordo de un avión particular desde una a otra de las Islas Baleares, cuando su avión fue desviado, mediando fuerza, de la dirección que llevaba y conducido a Argel. En cuanto la presencia del Sr. Tschombé fue conocida en Argel, el Gobierno de la República democrática del Congo se apresuró a solicitar su extradición, petición con respecto a la cual el Tribunal Supremo de Argelia emitió informe favorable.

Esta decisión nos induce a considerar las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de un país ante las cuales es

presentado un individuo víctima de secuestro. No han faltado quienes han intentado convalidar el procedimiento virtiendo al latín determinado principio que el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó el año 1886 en el asunto « *Kerr contra Illinois* » en términos particularmente sorprendentes: « La presencia física del encartado ante el Tribunal es suficiente para convalidar el procedimiento, cualesquiera que sean las modalidades de los medios empleados para traerlo ». Esta resolución, resulta sin embargo manifiestamente incompatible con el desenvolvimiento actual del Derecho internacional y especialmente, del Derecho de extradición que es, precisamente el que estaba en tela de juicio ante el Tribunal Supremo de Argelia. Con arreglo a las normas actualmente vigentes en esa materia, resulta, en efecto, que solicitar regularmente la extradición de un individuo de cuya persona interesa asegurarse, al Estado donde éste se encuentre, constituye el único medio legal de que dispone un Estado para asegurarse de la persona en cuestión. El propio Tribunal Supremo de Estados Unidos lo ha entendido así y el Asunto *Estados Unidos contra Ferris*, visto en el año 1927, ha consagrado la idea de que una detención efectuada fuera de los límites de las aguas territoriales (en un momento en que estaban vigentes las *leyes prohibitivas*) no debía ser sancionada por el Tribunal ni servir de base para tramitar un procedimiento desfavorable para el recurrido. Es el mismo principio de derecho que el Tribunal de Apelación de Burdeos había ya consagrado en 1904 en el asunto *Jabouille* al resolver que este último « únicamente podía ser legalmente aprehendido por la autoridad francesa en virtud de extradición solicitada y obtenida en los términos previstos por los tratados internacionales o después de su regreso voluntario y espontáneo al país — ».

Esto quiere decir, por lo que respecta al asunto Tschombé, que el solo medio de que disponía la República democrática del Congo para asegurarse de la persona del ex Primer Ministro consistía en solicitar regularmente la extradición a España. Pero resultaba completamente contrario a las normas de Derecho internacional que, habiendo sido sacado primeramente de España con destino a Argelia, se solicitara acto seguido su extradición a Argelia. Ante esta situación, el Tribunal Supremo de Argelia debería haber dictado una resolución análoga a la del Tribunal de Apelación de Burdeos en el asunto *Jabouille*, es decir: declarar que Moisés Tschombé había sido traído irregularmente a la presencia judicial y que, por consiguiente,

carecía de atribuciones para conocer de la demanda de extradición del mismo; en consecuencia, debería haberle concedido un plazo prudencial y un salvoconducto para salir del territorio argelino (Jabouille había obtenido un término de quince días para ganar nuevamente la frontera). Sobre el Gobierno de Argelia se ejercen actualmente múltiples presiones y protestas. El Gobierno británico por su parte tomó activamente parte en el asunto en favor de los dos pilotos del avión, de nacionalidad inglesa, y obtuvo su liberación el 23 de septiembre de 1967; el Gobierno belga obtuvo igualmente el 3 de septiembre la liberación de dos ciudadanos belgas que se encontraban a bordo del avión. En la actualidad permanecen prisioneros en Argelia Moises Tschombé y un francés, F. Bodenan, que al parecer, sería el autor del secuestro.

III. Garantía de los derechos del individuo

De lo que antecede se desprende que, cuando un individuo ha sido traído, mediante cualesquiera presiones o medidas coercitivas, al territorio de un Estado, por agentes de ese mismo Estado o con el asentimiento de los mismos, procede considerar dicho secuestro como estrictamente contrario al Derecho internacional, ya que implica una violación del orden jurídico del Estado soberano en cuyo territorio, o a bordo de cuya aeronave, se ha efectuado el secuestro; implica además una violación del derecho fundamental a la libertad del individuo que sea objeto del mismo.

El Estado agraviado debe obtener reparación adecuada por razón del menoscabo ocasionado a su soberanía y defender como cosa propia al individuo cuyo derecho a la libertad personal ha sido vulnerado, individuo al cual había concedido incluso tácitamente un permiso de estancia en su territorio, y exigir que sea puesto en libertad.

Si el Estado agraviado no se considera obligado a pedir reparación, por no conceder suficiente importancia a la violación perpetrada contra su soberanía territorial o por hallarse en situación de inferioridad ante el Estado cuyos agentes han cometido esa violación, el individuo presentado ante un tribunal del Estado que ha ordenado su secuestro, debe ser puesto en libertad sin más tardar y estar facultado para regresar al país de su preferencia. De no obrar de esa forma, el Tribunal en cuestión vendría a ratificar una violación del Derecho inter-

nacional, lo que implicaría un vicio de nulidad para todo el procedimiento e invalidaría toda providencia que se dictare posteriormente en el asunto.

A falta de serle notificada una resolución dictada en su favor a los efectos indicados, el individuo debe disponer de un recurso ante un organismo internacional, organismo que estará destinado a actuar en caso de carencia de los órganos jurisdiccionales previstos para esos fines. Evidentemente, sólo habrá lugar a recurrir ante las jurisdicciones internacionales, una vez agotadas las vías de recurso internas por el individuo lesionado en su derecho. La jurisprudencia sentada por dichas jurisdicciones servirá de guía a los tribunales nacionales, y entonces el individuo hallará la debida protección, ante cualquier jurisdicción a la que se ampare, para ese derecho fundamental a la libertad garantizado en virtud del asilo.

Merece ser examinado a este respecto el ejemplo que ofrece la Comisión Europea de Derechos Humanos.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos afirma la existencia en beneficio del individuo de determinado número de derechos fundamentales en el plano internacional. Pone en marcha un mecanismo judicial destinado a asegurar una garantía internacional a los derechos que el propio Convenio reconoce. Es prácticamente la primera vez que meros ciudadanos ven reconocido su derecho a acceder directamente ante un órgano judicial internacional de carácter permanente.

Un número sumamente crecido de casos sometidos a la Comisión Europea de Derechos Humanos se refiere a asuntos en que están en litigio el derecho de asilo y los procedimientos de expulsión o de extradición.

Este derecho no figura entre los que se hallan amparados por el Convenio y es indirectamente, a través del artículo 3 que prohíbe los tratos inhumanos como el problema ha podido ser evocado.

Mediante una resolución dictada el 6 de octubre de 1962, la Comisión de Derechos Humanos ha admitido por vez primera que la expulsión de un extranjero hacia un país determinado podría constituir un trato inhumano. Esta posición ha sido reiteradamente ratificada (instancia 1802-63, instancia 2143).

Cabe preguntarse, si tomando en consideración el artículo 5 del referido Convenio no se llegaría a un resultado idéntico, basado en fundamentos jurídicos más satisfactorios. En efecto, el susodicho artículo 5 dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie será privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y según las vías legales: . . . b) si ha sido objeto de detención o prisión regulares . . .
5. Toda persona víctima de detención o de prisión en condiciones contrarias a las disposiciones del presente artículo tiene derecho a reparación.

Por consiguiente, parece evidente que un individuo secuestrado fuera del territorio nacional, es decir, detenido irregularmente, podría recurrir ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y, por mediación de la misma, ante el Tribunal, por analogía con lo resuelto en los casos precitados, es decir, fundándose en que es cuestión de un trato inhumano, o en virtud del artículo 5 del Convenio Europeo.

Es de sumo interés consignar la disposición que figura al final de dicho artículo que concede al individuo un « derecho a reparación ». Hasta ahora se consideraba que la mejor reparación era la liberación del individuo o, si no era posible, especialmente en caso de fallecimiento, el pago de una indemnización; habría tal vez lugar de prever que la reparación pueda revestir simultáneamente ambas formas: ante todo, la liberación del individuo, y, al propio tiempo, el pago a este último de una indemnización en concepto de reparación del perjuicio sufrido.

La negativa opuesta al individuo de sancionar en justicia una violación de derecho internacional, a mayor abundamiento, cuando el Estado lesionado en su derecho de soberanía se abstiene de formular reclamación alguna, se funda en un concepto del Derecho internacional que ya no es admisible, desde el momento en que nos hallamos en presencia de un orden jurídico que no rige ya únicamente la relación entre Estados, sino que concede al propio tiempo al individuo una posición cada día más señalada frente a la soberanía de los Estados que ya no cabe considerar como todopoderosa.

LA LEGISLACION RUMANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Al tiempo de promulgarse la nueva Constitución de la República Socialista de Rumania, el 21 de agosto de 1965, el Boletín de la Comisión Internacional de Juristas, (no. 23, agosto de 1965) expresó su creencia que esta legislación implicaba

«...un notable avance en el proceso institucional de Rumania...» y que «la nueva Constitución puede... abrir la puerta a interesantes sucesos en la vida jurídica de este país.»

Los redactores de la Constitución hacen prueba en ella de una preocupación creciente por la salvaguardia de los derechos de los ciudadanos. El capítulo 11 contiene una lista de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, lista que se mantiene fiel, en sus grandes rasgos, al modelo sentado por la Declaración Universal de Derechos Humanos. Diversos procedimientos constitucionales, entre los cuales se cuentan el derecho de petición (artículo 24) y el recurso ante los tribunales, darían efecto a los derechos así enumerados y el artículo 95 precisa que los tribunales «por el papel judicial que les es propio, defienden el sistema socialista y los derechos de los ciudadanos». En virtud del artículo 96, los tribunales deben ejercer una labor de fiscalización sobre las decisiones de los organismos administrativos o públicos que esten dotados de funciones judiciales o cuasi-judiciales en los casos previstos por la ley. El artículo 35 establece el derecho del individuo a recibir compensación por daños y perjuicios en toda ocasión en que sus derechos hayan sido violados por actos administrativos ilegales.

En la Constitución misma, los derechos humanos quedan establecidos por medio de disposiciones de carácter muy general; su reglamentación detallada sería objeto de legislación ulterior... Durante casi dos años, no se aprobó legislación alguna en este sentido, lo que no dejó de causar cierta inquietud en algunos autores jurídicos rumanos.

Dos leyes recientemente promulgadas han marcado sin embargo el inicio de la ardua tarea de dar efecto a la Constitución: se trata por una parte de un decreto, el Decreto No 710 del Consejo de Estado, dado el 21 de julio de 1967 (Boletín oficial, No. 65, 22 de julio de 1967) por el cual se reorganizan los servicios de la Policía de Seguridad y del Ministerio del Interior. La otra ley, aprobada por la Gran Asamblea Nacional, el 26 de julio de 1967, pone en aplicación los artículos 35 y 96 de la Constitución, que versan sobre las demandas elevadas por los ciudadanos contra los actos ilegales de la administración.

La policía de seguridad

Nicolás Ceausescu, Secretario General del Partido Comunista de Rumania dirigió no hace mucho tiempo críticas muy severas

contra las actividades de los cuerpos de seguridad (*Scanteia*, julio de 1967):

Por cierto tiempo ya se está tratando por medio de intentos diversos de disminuir la gravedad de ciertos actos y abusos ilegales perpetrados por los organismos de seguridad. Es bien sabido que ciertas negligencias y defectos persisten aún en diversos niveles... y es también verdad que en los últimos tiempos estas negligencias y defectos han sido objeto de severa crítica por parte del Partido y de la Jefatura del Estado, al igual que por la opinión pública...

Estamos haciendo lo necesario para asegurar que, en adelante, ninguna medida de orden político, económico y social pueda ser adoptada por decisión de una sola persona, quienquiera que ella pueda ser, sino que, antes bien, sea fruto del juicio y de la reflexión colectivos. Ponemos especial relieve en esta afirmación en vista de que, al parecer, ha habido en el pasado algún malentendido con respecto de las funciones precisas del Ministerio del Interior...

Para poner fin a las negligencias antes mencionadas, el Departamento de Seguridad del Estado del Ministerio del Interior fue puesto bajo el control de un nuevo « Consejo de Seguridad del Estado », organismo que se creara en virtud del decreto 710 de 1967 (artículo 3). Tanto los miembros que integran este Consejo como su presidente, que tiene rango de Ministro, son designados por el Consejo de Ministros. El Consejo es responsable ante el Partido y ante el Estado en lo que toca a todas las actividades de los organismos de seguridad, sin exceptuar las de las tropas de seguridad. Además, las unidades armadas que se encuentran bajo el mando del Ministerio del Interior se han visto reducidas en gran medida en el curso de los últimos años: las tropas fronterizas y las unidades de defensa antiaérea han pasado bajo el mando del Ministerio de Defensa, por virtud de los Decretos no. 759 de 1964 y 711 de 21 de julio de 1967, respectivamente. Las fuerzas de seguridad permanecen bajo el control del Ministerio del Interior, sujeto a la supervisión del Consejo de Seguridad del Estado. En adelante, los estatutos aplicables a los miembros de las fuerzas armadas se aplicarán también al personal de la policía de seguridad (artículo 11), lo que parecería implicar que con anterioridad, la policía de seguridad gozaba de ciertos privilegios.

Se consagran disposiciones muy detalladas a la eliminación del estatuto especial de las fuerzas de seguridad y a garantizar que los poderes del Estado permanezcan bajo el control de las dos principales entidades políticas de Rumania, el partido

comunista y el gobierno. Es un hecho que una reorganización a fondo de la Policía de Seguridad contribuiría en modo efectivo a la liquidación del estado policial en Rumania, estado que fuera construido y fortalecido durante la era estaliniana.

La importancia de este hecho fue puesta de relieve con muy especial acento por el Secretario General del Partido en el texto del discurso que citamos más arriba:

Las implicaciones nacionales e internacionales, políticas y sociales de la legislación en la esfera de la seguridad del Estado afectan sin duda alguna al país, al Partido y a la sociedad entera.

Los actos de la Administración

La ley relativa a adjudicación en las querellas contra los actos ilegales de la administración, de 26 de julio de 1967, en términos de la cual se da efecto al artículo 96 de la Constitución, acuerda a los tribunales competencia para conocer de los conflictos que surjan entre los ciudadanos y los organismos administrativos o entidades públicas. Todo ciudadano tiene derecho a entablar una acción en justicia si se ha visto perjudicado por una medida ilegal adoptada por un organismo administrativo o por la denegación injustificada de satisfacer sus derechos o por la no satisfacción de una demanda justa. No obstante, es de señalar que el alcance real de esta ley se ve muy restringido por su sección 14, que dispone lo siguiente:

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a

- a) los actos administrativos que sean adoptados en defensa del país, o con vista al mantenimiento de la seguridad del Estado y del orden público,
- b) los actos administrativos adoptados en la esfera de la planificación económica;
- c) los actos administrativos que tengan carácter judicial y todos aquellos actos que, conforme a la ley, pasen posteriormente a la jurisdicción de otros organismos.
- d) Las organizaciones estatales.

Las vías de recurso al alcance de los ciudadanos parecerían por lo tanto estar principalmente limitadas al campo de los derechos sociales individuales y, en especial, como ya se ha sugerido en ciertos trabajos sobre la materia, a los problemas de pensiones y de goce de la seguridad social. Además la aplicación tiene ciertas limitaciones en cuanto a tiempo. En ningún caso se

aplica a los actos administrativos que se hayan efectuado antes de su publicación (artículo 18).

En el informe que sobre el proyecto de ley presentara el Ministro de Justicia ante la Asamblea Nacional, hizo hincapié en el hecho que las vías de recurso previstas por el proyecto de ley sólo se refieren a las medidas administrativas individuales que puedan ser adoptadas por los órganos administrativos y en ningún caso a la legalidad o constitucionalidad de las ordenanzas o reglamentos administrativos. La revisión de estos últimos es exclusivamente de la competencia de las autoridades supremas de la administración y, en última instancia, del Consejo de Ministros.

Dentro pues de los límites muy precisos en su esfera de acción que hemos señalado, los tribunales tienen competencia para revisar el caso y para emplazar a quienes sean responsables de la comisión de actos ilegales y a todo aquél que pueda ser parte interesada en el asunto (artículo 8). Están facultados para acordar compensación por daños y perjuicios y para imponer una multa de 100 *lei** por día al organismo administrativo que se haya hecho culpable de demora injustificada en la vista de las demandas.

La ley relativa a la adjudicación en el caso de queja contra actos administrativos ilegales, que fuera puesta en vigor dos años después de la promulgación de la nueva Constitución (plazo en sí muy considerable), cubre una porción limitada, pero de extrema importancia en la vida pública del país. Su significación real es mucho mayor de lo que parecería a primera vista, si se la considera como un primer plazo hacia la implementación de las disposiciones que sobre problemas de derechos humanos contiene la nueva Constitución y, por otra parte, pone al alcance del ciudadano recursos distintos de los ya conocidos y clásicos en el procedimiento civil y criminal. Nos atreveríamos a afirmar que el Decreto y la Ley a que nos referimos en este breve estudio pueden ser tomados como punto de partida hacia un desarrollo más intenso en el campo de los derechos humanos y, desde este punto de vista, su puesta en aplicación merece el interés y la atención del jurista.

* Equivale aproximadamente US\$ 16, de acuerdo al tipo de cambio fijado para turismo.

NOTICIAS
DE LA
COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
AÑO INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

CONGRESO DE BANGALORE

La primera gran manifestación internacional dedicada al Año de los Derechos Humanos tendrá lugar en Bangalore (Estado de Mysore, India) del 10 al 14 de enero de 1968, y consistirá en un Congreso jurídico, organizado por la Comisión de Juristas del Estado de Mysore en colaboración estrecha con la Comisión India de Juristas, bajo el patrocinio de la Comisión Internacional de Juristas. Los debates del Congreso versarán sobre « *el Derecho a la libre circulación* ». En nuestros días, este problema se presenta a menudo con candente actualidad y pone a más de un gobierno frente a dilemas políticos y técnicos de muy difícil solución. Hay fundamento para esperar que las Conclusiones a que llegue el Congreso constituyan un aporte interesante a la vez que útil para la mejor solución de estos problemas en armonía con los principios del imperio del derecho, al dejar sentadas las normas generales y métodos a seguir en este terreno. Gran número de especialistas de América del Norte y América del Sur, Europa y de otros países asiáticos se unirán a sus colegas indios en este congreso, cuyos trabajos se repartirán entre dos Comisiones encargadas de examinar los problemas de la libertad de desplazarse, tanto en un plano nacional, es decir, dentro de las fronteras del país propio, como en un plano internacional, esto es, en el extranjero y hacia territorio extranjero. Posteriormente, se estudiarán en sesión plenaria las conclusiones de ambas Comisiones, con vistas a la redacción de las Conclusiones finales, cuyo texto esperamos publicar en un próximo número de este *Boletín*. Con el fin de estudiar las posibilidades de creación de un « Consejo de Asia », que, con las adaptaciones necesarias, estará inspirado en el Consejo de Europa, que ha prestado servicios tan considerables a la humanidad en su región, especialmente en lo que toca a los derechos del hombre, se proyecta la constitución de una Comisión Consultiva. Esta idea fue lanzada por vez primera en el curso del Congreso de Juristas del Sudeste de Asia, que la Comisión Internacional de Juristas patrocinara en Bangkok en 1965, siendo más tarde objeto de estudio detallado en el Coloquio de Ceilán de 1966. Es indudable que el Año Internacional de los Derechos Humanos proporcionará una ocasión inmejorable para materializar y dar el primer impulso a esta iniciativa.

ASAMBLEA DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Entre el 29 y 31 de enero de 1968 se ha convocado en Ginebra, en el Palacio de las Naciones, una reunión del Comité Internacional de las ONG para el Año de los derechos Humanos, que preside el Sr. Seán MacBride. Esta reunión

NOTICIAS

tendrá la más amplia participación posible, con el objeto de despertar en esta oportunidad el interés y atraer la participación del mayor número de organizaciones. Es un hecho que, sea cual fuere su esfera precisa de acción, todas las ONG están directamente interesadas, si bien en diversos grados, en los problemas de derechos humanos, que a menudo tienen una importancia vital para su acción y para su existencia misma. Como base para los debates, se ha preparado un documento de trabajo de importancia primordial, que trata de los derechos civiles y políticos, de los derechos económicos, y sociales, de los derechos culturales y de los diversos medios de asegurar el ejercicio efectivo y la protección de estos derechos. Las Conclusiones a que llegue la Asamblea, que serán posteriormente presentadas ante la Conferencia Gubernamental que organizan unas semanas después las N.U. en Teherán, precisarán la contribución práctica que pueden aportar las Organizaciones No Gubernamentales en este terreno y formularán diversas proposiciones tendentes a perfeccionar el respeto de los Derechos Humanos en el mundo entero.

SECRETARIA INTERNACIONAL

MISIONES

El Sr. S. MacBride, Secretario General de la CIJ fue invitado por el *Instituto Nobel por la Paz* a tomar parte a la « reunión en la cumbre » que se celebrara en Oslo entre el 25 y 27 de septiembre, sobre problemas de derechos humanos. En esta reunión, celebrada por el Instituto, se congregaron las más altas personalidades especializadas en la materia. De vuelta de Oslo, el Secretario General hizo una escala en Estrasburgo para participar a una reunión de trabajo organizada por el Consejo de Europa sobre el programa de las manifestaciones previstas para celebrar el Año de los Derechos Humanos. Posteriormente, el Sr. MacBride se dirigió a La Haya donde participó en la Asamblea General de la Federación Mundial de Veteranos de Guerra. En el curso de esta última reunión se votaron resoluciones de importancia primordial, entre las cuales destaca la referente a la guerra de Vietnam.

El Sr. Daniel Marchand, Asesor Jurídico de la Secretaría, viajó a Bruselas para asistir, como representante de la CIJ, al coloquio internacional sobre reconocimiento y puesta en vigor de los derechos económicos y sociales, que fuera organizado por los Centros inter-universitarios belgas de derecho público y de derecho comparado y por la Asociación Internacional de Estrasburgo (14 a 17 de septiembre). Este coloquio reunió a un gran número de estudiantes de la Facultad de Derecho Comparado de la Universidad de Estrasburgo.

El Dr. János Toth, Asesor Jurídico de la Secretaría participó activamente en el Coloquio internacional organizado en Estrasburgo (2-3 de Octubre) por el Consejo de Europa, sobre coordinación de las investigaciones relativas a los sistemas jurídicos de los países de Europa central y del este.

COMUNICADOS DE PRENSA

La CIJ ha elevado una protesta pública, y solicitado el recurso de las N.U. contra el proceso que se inició en Pretoria el 11 de septiembre de 1967 contra 37 naturales del Africa Sudoccidental acusados de terrorismo. La Comisión

protesta contra el hecho de que naturales del Africa Sudoccidental sean juzgados por jurisdicciones sudafricanas, en desprecio total del hecho que Sudáfrica se ha visto retirar su mandato sobre el Africa Sudoccidental. La Comisión atrae la atención pública sobre el carácter retroactivo de la nueva ley contra el «terrorismo», en virtud de la cual los acusados se ven además privados de toda garantía judicial.

En otro comunicado de prensa, la Comisión Internacional de Juristas hace constar su respaldo a la iniciativa de la ONU, que fuera adoptada por voto unánime de la Sub-comisión sobre la prevención de la discriminación y la protección de las minorías, con relación a la creación de una misión especial de encuesta sobre violaciones de derechos humanos en el Africa meridional, en Haití y en Grecia.

Por otra parte, el Instituto Internacional de la Prensa ha notificado a la Comisión del caso de la Sra. Vlachos, directora de periódicos griegos de tendencia derechista, contra la cual se ha iniciado una acción en justicia en base a que la Sra. Vlachos suspendió la publicación de sus periódicos, aduciendo para su defensa el caso de fuerza mayor surgido de las medidas restrictivas y de represión adoptadas por las autoridades contra la Prensa, que a su entender hacen imposible la publicación de un periódico que sustente una opinión precisa. La Comisión considera que la experiencia de la Sra. Vlachos es un ejemplo típico de la situación a que está sometida la prensa en Grecia y de una violación sistemática de los Derechos del Hombre. La CIJ ha expuesto en forma extensa su punto de vista al respecto, punto de vista que en líneas generales podría resumirse afirmando que la Prensa deja de existir cuando desaparece la libertad de Prensa y que la responsabilidad de este fenómeno general e incontestable recae exclusivamente sobre quienes hayan atentado contra la libertad.

SECCIONES NACIONALES

ALEMANIA

La sección nacional alemana de la Comisión organizó en Regensburg, del 30 de septiembre al 1 de octubre un coloquio de juristas alemanes y austríacos que, bajo la presidencia del magistrado Sr. Wilhelm Martens, presidente de la sección alemana, reunió a más de 80 participantes. En el curso de esta reunión se unió a sus colegas alemanes un número elevado de juristas austríacos, examinándose en común los aspectos jurídicos del estado de excepción y la influencia de la filosofía de Hans Kelsen en el mundo contemporáneo. La Comisión estuvo representada por uno de sus vicepresidentes, el Dr. Van Dal y por su Secretario Ejecutivo, Dr. V. M. Kabes.

AUSTRALIA

La Comisión ha sabido con viva satisfacción que el informe general de la Sección nacional australiana, presentado en el curso de su Asamblea General bienal, que se celebrara recientemente en Adelaida, se encuentra actualmente en imprenta y podrá ser distribuido a la brevedad. Igualmente aparecerá en un futuro muy próximo el informe completo de la Conferencia de Port Moresby sobre el porvenir de Nueva Guinea y de Papua (del cual publicamos extractos

NOTICIAS

en nuestro Boletín 25). Esta Conferencia despertó enorme interés y no cabe duda que el informe será acogido como documento de referencia y de trabajo de utilidad extrema, con más razón si se tiene en cuenta que la Sección proyecta organizar otra Conferencia que tendrá lugar en Port Moresby en 1968 o 1969. Dando una vez más pruebas de su dinamismo acostumbrado, la sección australiana lanzará, con ocasión de 1968, Año de los Derechos Humanos, un periódico a escala continental. Esta audaz iniciativa será en primer lugar una contribución de suma importancia para el Año Internacional, constituyendo además un medio muy eficaz de despertar el interés de los juristas australianos, impulsándolos a alistarse en la lucha por el Imperio del Derecho.

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva de las Naciones Unidas, de la UNESCO y del Consejo de Europa. La Comisión promueve el reconocimiento y la observancia del imperio del derecho. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON	Ex presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
(Presidentes honorarios)	
T. S. FERNANDO	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal
(Presidente)	general y ex procurador general de Ceilán
A. J. M. VAN DAL	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
OSVALDO ILLANES BENITEZ	Presidente de la Corte Suprema de Chile
(Vicepresidentes)	
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Ex procurador general de Filipinas; abogado (Manila)
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado del Parlamento italiano; profesor de derecho
	de la Universidad de Padua; ex ministro
DUDLEY B. BONSALE	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York;
	ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad
	de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gober-
	nador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero
	general de la Alta Comisaría de los Estados Unidos en
	Alemania
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México;
	abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; diputado del Parlamento danés;
	ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de
	Europa
ISAAC FORSTER	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex
	presidente del Tribunal Supremo de la República del
	Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; presidente de la Asociación Interamericana
	de Abogados; profesor de derecho; ex embajador ante
	los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados
	Americanos
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho
	Comparado y Derecho Penal Internacional de la Univer-
	sidad de Friburgo/B
RENE MAYER	Ex ministro de Justicia; ex primer ministro de Francia
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de
	Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las
	Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante
	las Naciones Unidas y los Estados Unidos
JOSE T. NABUCO	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
LUIS NEGRON FERNANDEZ	Presidente de la Corte Suprema de Puerto Rico
PAUL MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica;
	ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y
	Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
MOHAMED AHMED ABU RANNAT	Ex presidente del Tribunal Supremo del Sudán
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIAN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general
	de la Nación argentina
EDWARD ST. JOHN	Abogado, Sydney, Australia; miembro del Consejo de
	la Asociación de Abogados de Nueva Gales del Sur
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; ex
	secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal
	Superior de Sind
TERJE WOLLE	Presidente del Tribunal Supremo de Noruega

Secretario general: SEAN MACBRIDE
Ex ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Secretario ejecutivo: VLADIMIR M. KABES
Doctor en Derecho

REVISTA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La REVISTA aparece dos veces al año y contiene artículos sobre los aspectos internacionales o comparados del Imperio del Derecho y los Derechos Humanos, además de un Repertorio de Jurisprudencia de los tribunales superiores y cortes supremas de diferentes países sobre estos tópicos.

La REVISTA se publica en cuatro versiones: español, inglés, francés y alemán.

El último número de la REVISTA (Vol. VIII, No. 1) contiene estudios sobre los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos, el Tribunal Supremo de la India, el problema del Sud-Oeste africano, la Sucesión de Estados y el Repertorio de Jurisprudencia.

El presente número de la REVISTA (Vol. VIII, No. 2) será el primero de una serie especial consagrada al Año de los Derechos Humanos. En él, además de un artículo sobre el Consejo de Estado francés y del acostumbrado Repertorio de Jurisprudencia, se publicarán trabajos de eminentes personalidades expertas en problemas de Derechos Humanos.

<i>Cuotas anuales de suscripción:</i>	<i>US\$</i>	<i>Franco Suizo</i>
REVISTA	3.00	13.50
BOLETIN	3.00	13.50
SUBSCRIPCION GLOBAL incluyendo, además de la REVISTA y el BOLETIN, todas las publicaciones especiales de interés general que aparezan en el curso del año	5.00	22.50
OFERTA ESPECIAL que comprende, además de la suscripción global, todas las publicaciones existentes	10.00	45.00

Las cuotas mencionadas comprenden los gastos de envío por vía ordinaria. A su pedido, le proporcionaremos información sobre el coste de los envíos por correo aéreo.

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA